

# **EL NOTARIADO ESPAÑOL EN LA CORONA DE CASTILLA E INDIAS EN EL SIGLO XVI: LOS OFICIOS PÚBLICOS ESCRIBANILES**

**Dr. D. Ángel Riesco Terrero**  
**Catedrático Emérito de “Paleografía y Diplomática”**  
**Universidad Complutense de Madrid**

## **INTRODUCCIÓN-SUMARIO**

En las *Actas de las Jornadas Científicas sobre documentación de la Corona de Castilla*”, correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004 y en alguna otra revista científica, figuran varios trabajos míos relativos a una de las instituciones más señeras de la gestión administrativa, judicial y gubernativa de España e Hispanoamérica (s. IX-XVI) cuya actividad ha quedado plasmada en multitud de actas y escrituras sueltas, relativas a asuntos y negocios concretos de índole diversa pero, sobre todo, en los protocolos notariales y registros públicos del Estado, como memoria imperecedera de la historia, derecho y estructura político-social de cada reino, provincia o pueblos, y de la sociedad y sus componentes: los ciudadanos, en particular.

El objetivo de este trabajo histórico y jurídico-diplomático gira en torno a esta viejísima e importante institución: *El notariado español de la Corona de Castilla y de Indias durante el s. XVI*, constituido por voluntad real e imperativo de la normativa legal y administrativa en organismo oficial, y autorizado por el Poder Público (Reino-Estado-Instituciones) para que en su nombre y en conformidad con el derecho vigente actúe en calidad de institución y funcionariado garante de la fe pública documental, es decir, para dar certeza jurídica y legalidad a los distintos negocios y actuaciones, principalmente judiciales y extrajudiciales, en los que interviene y autoriza como

fedatario público e, igualmente, en otras funciones y cometidos secundarios de orden administrativo, inspeccional, recaudatorio..., y en la gestión de recursos, impuestos e intereses generales y locales y, también, en otras actuaciones ocasionales que, por delegación, le encomienda la autoridad real e institucional a los oficios públicos escribanles, tanto en el s. XVI como en las centurias siguientes.

Es cierto que el notariado, las escribanías-notarías y los notarios del s. XVI, sobre todo los adscritos a Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Contadurías, Consulados, Juntas e Instituciones más representativas del reino, de las ciudades y villas principales, contribuyeron eficazmente a dar estabilidad, sosiego y tranquilidad a los distintos estamentos de la sociedad y a la ciudadanía, evitando el fraude, la incertidumbre e inseguridad jurídica y político-administrativa, a que se vio sometida la Corona de Castilla y sus dilatados reinos a raíz de la muerte de Dña. Isabel I de Castilla (a. 1504), circunstancias que se recrudecen durante los reinados de Dña. Juana I y su esposo Felipe I el Hermoso y en los de sus sucesores de la dinastía austríaca: Carlos V y Felipe II, debido no solo a las intrigas y turbulencias internas y externas, sino también a los largos períodos de guerra e inestabilidad pero, sobre todo, a las grandes transformaciones y cambios estructurales, sociales, culturales, expansionistas y estratégicos de defensa..., propios de un Estado Nuevo de corte moderno, con aspiraciones imperiales y grandes retos en cuanto a sistema político de gobierno, gestión, administración y justicia, y obligado-por razón de credibilidad-a dar respuesta a las necesidades emergentes de una sociedad cambiante y cada vez más exigente.

Con gran decisión y aplomo Alfonso X (s. XIII) y sus sucesores hasta Isabel la Católica, siguiendo las enseñanzas teórico-prácticas del *Ars Notariae* de los grandes maestros de la Escuela de Bolonia, intentaron por todos los medios dotar a sus reinos de una legislación general: coherente y clara, para el buen gobierno de súbditos y naturales y, también, para dignificar el funcionariado público, llamado a ocupar y ejercer los cargos y oficios de responsabilidad en las distintas parcelas y tareas de gobierno, justicia, administración, defensa e instrucción, afectas al bien general y aun local de todos sus territorios. Para ello, el rey Sabio promulgó numerosas normas de carácter gubernamental y administrativo, destacando por su importancia y contenido tres cuerpos legislativos: el Espéculo, el Fuero Real y las Siete Partidas o Libro de las leyes, esta última obra reelaborada y enmendada varias veces y, finalmente, ratificada por Alfonso XI con categoría de *Ordenamiento de Leyes* en las Cortes de Alcalá de 1348.

La necesidad de reunir en un cuerpo legislativo general y unitario la enorme gama de leyes y normas dispersas y, a veces, hasta contradictorias, emitidas por los soberanos, las Cortes y los principales órganos del poder vinculados a la Casa Real, desde muy pronto estuvo presente en las mentes de los soberanos pero, sobre todo, en el ánimo de los distintos estamentos y miembros de las Cortes, en el pueblo llano y, quizás aun más, en las autoridades más representativas de las instituciones y, en último término, en la Corona y en el pueblo.

Este deseo y necesidad, al menos desde el reinado de Fernando III (aa. 1217-1252) fueron convirtiéndose en clamor generalizado y exigencia inaplazable para el buen gobierno y administración de reinos y pueblos, todos ellos convencidos de que dicha legislación y normativa global carecería de eficacia sin la participación activa-en el gobierno y administración general y local y en la recta aplicación de aquella-del funcionariado oficial y técnico, en nuestro caso el escribanil, puesto al frente de los oficios públicos correspondientes y, por supuesto, dotado de reconocimiento oficial y de la jurisdicción y prerrogativas necesarias para el libre ejercicio de la función pública fedataria, realizada bajo el control del Estado (Corona) y en conformidad con la ley.

Efectivamente, ya desde el s. XIII y más en el XIV, a los notarios tanto reales como públicos (de provincia) y concejiles de Castilla se les reconoce la categoría de funcionarios públicos al servicio del reino, de las instituciones y de los particulares, y hasta se establece, al menos teóricamente, entre escribanos, notarios y oficiales escribientes, un escalafón con distintas categorías y niveles jurisdiccionales, por lo general confuso y de gran imprecisión y, casi siempre, en razón del origen de su título y procedencia, o bien en consonancia con la categoría y funciones del organismo e institución en los que debían realizar su trabajo específico, siempre bajo la tutela y control de la autoridad suprema y de los centros de poder y administración.

El propio Alfonso X en el *Espéculo* (*Speculum Iud.*, Lib. II, tit. 12, ley 3) dice expresamente que tanto por razón de representatividad y responsabilidad como por la actividad y función que desempeñan los notarios (se refiere directamente a los de la Casa del rey), estos funcionarios son oficiales regios y sus cargos públicos; y a continuación añade, que han sido puestos en las Chancillerías, Audiencias, Consejos,... para que trabajen a las órdenes del canciller o del respectivo presidente, y concluye: *están puestos sobre todos los escribanos* con esta misión específica: preparar, a iniciativa del rey, del canciller, vicescanciller o presidente, las minutas de las cartas regias y documentos públicos, cuidar de que su escrituración sea fiel, de buena letra

y correcta redacción y, finalmente, que por imperativo de la ley, todos los escribanos-notarios vienen obligados a protocolizar ordenadamente en sus registros toda la documentación de origen real y ministerial, a sellarla y guardarla. Esta normativa se extenderá poco a poco a todos los notarios públicos de origen real y, sobre todo, a los escribanos-notarios (-que así se llamaban en Castilla-) de los concejos o comunales y de otras instituciones públicas y semipúblicas.

La intervención oficial y pública notarial, siempre en nombre del Estado (Poder Público) y en conformidad con la prescripción legal, en actos, contratos, convenios y demás actuaciones judiciales y extrajudiciales, convierte a los escribanos-notarios civiles, una vez investidos de dicha prerrogativa y facultad, en funcionarios oficiales y a sus cargos en oficios públicos, hasta el punto de que gracias a su actuación personal y validativa, aun los documentos considerados privados por razón de su contenido alcanzan ante la ley y el Poder Público, desde el punto de vista de la validez y garantía jurídica, la certeza, publicidad y seguridad legal, condición indispensable para poderlos equiparar a los públicos.

Con todo, la institución y función notarial, recientemente rehabilitadas y robustecidas gracias al reconocimiento oficial regio plasmado en normativa legal, alcanzaron un alto nivel de degradación, desvirtualizándose en buena medida a lo largo de los siglos XV-XIX por una serie de razones de orden político, a las que se unen otras totalmente circunstanciales: inestabilidad, guerras, falta de decisión e interés del Poder Público, carencia de preparación profesional y de libertad del funcionariado, preponderancia de los intereses personales, institucionales, políticos y aun económicos por parte de la Corona, de los diputados-éstos en cuanto representantes más de las ciudades, villas y lugares y del pueblo que del reino-sin omitir la responsabilidad y culpabilidad proporcional atribuibles a las instituciones, altos dignatarios y autoridades de primer orden y al gremio escribanil, cada día más corrupto. Todos antepusieron-como si de beneficios privados y de patrimonio personal, familiar o institucional se tratase-la retribución, rentas y salarios que proporcionaban estos cargos a la Corona, a las instituciones y organismos del Estado, a la administración central y local y, especialmente, a los propios funcionarios, es decir, a los escribanos-notarios y a sus familias y herederos, hasta el punto de reducirse a nada o a muy poca cosa la dignidad y servicios funcionales de los oficios, declarados públicos e indispensables para el bien general y buena marcha del reino y de la ciudadanía y, no menos, el ejercicio y función específica vinculados a dichos cargos y oficios.

El concepto generalizado respecto de los oficios públicos, sobre todo de los de segundo orden, entre los que se encontraban los escribanes comunales o concejiles y aun los ocasionales de ínfima categoría, como vehiculos de poder real, eclesiástico, señorial, concejil e institucional, permanece inmutable y totalmente arraigado en la Corona de Castilla durante todo el siglo XVI, sin que los Reyes Católicos-a pesar de su buena voluntad y fracasados intentos-lograsen desarraigar las innumerables lacras y graves defectos que, desde siglos atrás, venían arrastrando los oficios públicos, sobre todo los de ámbito territorial, provincial y local, valorados más por la influencia y rentabilidad de los mismos que por su actividad, eficacia y servicio, en orden a garantizar la seguridad jurídica y la legalidad de gran parte de la actividad pública y privada de la Corona, de las instituciones, de las ciudades y pueblos y de los particulares.

Esta circunstancia y otras, a que me referiré más adelante, dieron lugar en el s. XVI y centurias siguientes al descrédito de escribanos y notarios y a una funesta inflación de los oficios públicos y escribaniles que, separados de los beneficios y rentas anejas al desempeño de la función y ejercicio personal, vacían de contenido e importancia los oficios, sublimando exclusivamente la categoría social del cargo y la productividad económica y rediticia vinculada a los mismos, es decir, la prebenda, merced y beneficio personal, otorgados gratuitamente, casi sin cargas y con muy poca responsabilidad, a los agraciados, a quienes se les dispensaba, no por ley pero sí por uso y costumbre, de ejercer el oficio o función pública y de levantar personalmente las obligaciones y trabajos anejos a sus oficios.

La inoperancia y mal funcionamiento de este servicio público adscrito a los oficios escribaniles del Estado, tan necesario y vital para el conjunto de reinos y pueblos sometidos a la Corona de Castilla y, sobre todo, para la garantía jurídica de la mayor parte de la actividad contractual, comercial, económico-administrativa y judicial de la sociedad y de los individuos, fueron causa de numerosos fraudes, cohechos, falsificaciones, perjuicios y pleitos, que afectaron de modo especial al pueblo llano y a los más pobres.

Antes de enumerar los puntos básicos que intento desarrollar, me parece obligado citar, aunque sólo sea de pasada, los nombres de los principales tratadistas y estudiosos que han dedicado parte de su docencia y actividad investigadora y publicista a los escribanos-notarios de los siglos XV y XVI y, en general, a la problemática de la función fedataria de los oficios públicos escribaniles vinculados al gobierno, administración y justicia de los distintos reinos, virreinos, señoríos e instituciones de la Corona de Castilla e Indias.

La institución notarial y la difícil problemática que implican los oficios públicos en general y los escribaniles en especial, a juicio del profesor Martínez Gijón<sup>1</sup>, no han merecido hasta ahora (a. 1964), es decir, hasta cien años después de aprobarse la *Ley orgánica del notariado español* (18-V-1862) la debida atención de historiadores del Derecho, notarios, diplomatas e investigadores, si bien, en la actualidad, existen cada día más monografías y estudios parciales de gran valor y mérito científico, figurando entre estas aportaciones los trabajos del propio J. Martínez Gijón, F. Tomás y Valiente, A. García Gallo, A. Matilla Tascón, A. Rodríguez Adrados, J. Beneyto, J. H. Parry, G. Lohmann, E. Schäfer, K. W. Swart, R. Gisbert y Sánchez de Vega, F. Fraga Iribarne, Max Weber, Marc Bloch, J. M. Otos Capdequí, A. Sacristán, M. Ulloa, H. Sélle, J. Cerdá Ruiz-Funes, J. Villar Palasí, M. David, J. A. Maravall, J. A. Escudero, M. Cuartas..., y un largo etcétera, cuyos puntos de vista no siempre comparto y algunos necesitados de ciertos retoques han estado presentes a la hora de elaborar este trabajo, escrito como pequeña contribución a la historia de la institución notarial y al mérito de sus servicios y prestaciones. Por razón del interés histórico, jurídico-administrativo y diplomático-documental que suscita la institución notarial castellana del s. XVI, me limitaré-conforme a la extensión oral y escrita que se me permite-a desarrollar los siguientes puntos:

I.-Nuevo sistema político de administración y gobierno: autoritario, intervencionista y centralizado en la Corona de Castilla: Debilitamiento de las *Cortes* y *Concejos*.

II.-Normativa legal y fuentes básicas documentales, ordenancistas, informativas y doctrinales, relativas a la institución escribanil pública y a sus oficios: Escribanías-Notarías.

III.-Actividades específicas y complementarias del funcionariado escribanil de la Corona de Castilla e Indias, vinculado a los oficios públicos autorizados para dar fe y garantía a las actuaciones notariales: judiciales, extrajudiciales y administrativas.

IV.-Decadencia de las escribanías-notarías y de los oficios detentadores de la fe pública. Principales causas del descrédito del funcionariado notarial castellano durante el siglo XVI.

V.-Intervención del notariado en la plasmación de la variadísima producción documental: pública y privada.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna: Centenario de la Ley del Notariado*, Secc. Iª. Estudios históricos, vol. I. Madrid, 1964, 263-340.

I.-NUEVO SISTEMA POLÍTICO DE ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO: AUTORITARIO, INTERVENSIONISTA Y CENTRALIZADO EN LA CORONA DE CASTILLA. DEBILITAMIENTO DE LAS CORTES Y CONCEJOS.

En la *Introducción* he hecho alusión a la labor legislativa de tipo global y unitario de Alfonso X, secundada en el siglo XIV por sus sucesores, Alfonso XI (a. 1348) y Pedro I (a. 1351) y, ya en el siglo XV, por Juan II (a. 1427) y, a partir de 1474, por Isabel I, sin omitir los intentos de otros monarcas de la Casa de Trastámara (aa. 1369-1468) por dotar a sus reinos de cuerpos legislativos oficiales de alcance general, válidos para la recta gobernanación y administración de todas las instituciones y súbditos sometidos a la jurisdicción real<sup>2</sup>.

Los Reyes Católicos fueron conscientes de esa necesidad e intentaron, con mayor decisión y voluntad que sus predecesores, salvar el vacío existente en este campo, no escatimando esfuerzos por dotar a sus dilatados reinos y señoríos de una colección legislativa oficial, válida en los sustancial para todos sus dominios, si no enteramente nueva al menos estructuralmente uniforme y libre de anacronismos y disposiciones contradictorias y, en muchos casos, ya abrogadas o en desuso, procedentes en su mayoría de códigos y colecciones legislativas anteriores de carácter más territorial y local que general, vigentes durante los siglos XIV y XV, pero inadecuadas e inservibles de hecho para las necesidades emergentes de la nueva centuria (s. XVI), por no responder al programa de gobierno y administración dentro del nuevo proyecto y modelo de Estado Moderno trazado por ellos, y que sus sucesores inmediatos aplicarán con mayor radicalidad.

Tanto los reyes como los encargados de la aplicación de la justicia, administración y buen gobierno de los distintos reinos y señoríos sujetos a la soberanía regia, precisaban de un cuerpo legislativo general, coherente y bien estructurado, en calidad de instrumento y normativa oficial capaz de acabar o, al menos, reducir el caos legislativo reinante, consecuencia –como he insinuado antes– de la dispersión, diversidad y confusión de normas: lega-

<sup>2</sup> GUILARTE ZAPATERO, A. M<sup>a</sup>, *Un proyecto para la recopilación de Leyes*: Anuario de Historia del Derecho Español (=AHDE) 23,1953, 448-465; Ídem, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid 1987<sup>2</sup>; BERMEJO CABRERO, J. L., *El proyectado suplemento de la "Nueva Recopilación"*: AHDE, 50, 1980, 303-326; Ídem, *Un plan de reforma de la "Nueva Recopilación"*: AHDE, 51, 1981, 641-650; ANTEQUERA, J. M<sup>a</sup>, *Historia de la legislación*, Madrid, 1854<sup>4</sup>; GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 vols. Madrid 1967<sup>3</sup>.

les y administrativas en uso, en su mayoría locales y no siempre comunes y, a veces, opuestas y contradictorias hasta bien entrado el siglo XVI.

Pero este laudable deseo e intento regio, encaminado a la formación de un cuerpo legislativo general y unitario, tropezaba con serias dificultades: a) la vieja y arraigada legislación foral y privilegiada: fueros, privilegios, cartas pueblas..., de alcance limitado y válidas para ciudades, villas, pueblos y señoríos concretos; b) el apego de las Cortes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales y Juzgados, Contadurías y Consejos y, sobre todo, de los magistrados, jueces, alcaldes, corregidores, recaudadores y encargados del fisco, de la administración, de la justicia y del orden y la convivencia, a la normativa alfonsina, a los fueros y a los ordenamientos y capítulos de Cortes posteriores a las Partidas, en su mayoría no ratificados ni promulgados con valor oficial de leyes del reino, al menos a partir del siglo XVI y, tal vez, antes; c) el recién instaurado sistema legislativo-administrativo y ordenancista, implantado por Don Fernando y Dña. Isabel, consecuencia-como queda dicho-de la nueva concepción e idea soberanista, hegemónica y centralista de todos los poderes casi exclusivamente en sus propias personas y, sobre todo, la aplicación autoritaria y semiabsolutista del poder omnímodo a la totalidad de los problemas, tanto generales y territoriales de Estado como a los institucionales, provinciales y concejiles, aun de naturaleza e índole local y hasta privada, tocantes a la administración y gobierno de súbditos y reino; d) la excesiva proyección intervencionista regia con estrecho control e injerencia en casi todos los campos y actividades no sólo a nivel general sino también a nivel de súbditos y naturales e, igualmente, en todos los organismos e instituciones oficiales con facultades delegadas por la Corona, incluido el funcionariado y personal representativo dotado de autoridad y jurisdicción y adscrito a los cargos y oficios públicos de primera y segunda categoría, cuya legitimación y reconocimiento jurídico-legal, en cuanto a sus actuaciones y servicios, dependía, en último término, exclusivamente de los reyes y no de los Poderes Públicos; e) la gran diversidad y dispersión de normas jurídico-administrativas dadas por los soberanos y sus órganos supremos de gobierno y administración durante los siglos XV-XVI, muchas de ellas incoherentes y mal estructuradas y, sobre todo, de alcance reducido y localista y más de carácter administrativo y ordenancista que legislativo y con poca proyección al bien general y, finalmente, f) la imbricación y roces constantes, por falta de clara delimitación jurisdiccional de facultades y poderes, entre las administraciones municipales (concejos locales) y sus órganos de gobierno, justicia y administración territoriales y la administración real (central), con capacidad-por parte de ésta y de sus órganos supremos-de

intervenir, confirmar, diferir o anular acuerdos, decisiones judiciales y actos administrativos tomados por los concejos municipales e instituciones territoriales (Universidades, Cabildos, Cofradías, Gremios, Juzgados) de rango intermedio, siempre que tales decisiones fueran, bien contra el rey, la Corona (Estado) y el servicio de Dios, bien contra los intereses generales del pueblo.

Dentro del ambicioso programa regio de reorganización y reestructuración y, en definitiva, de reforma y progreso en la totalidad de los reinos y pueblos de la Corona castellana-iniciado a finales del siglo XV y de total aplicación durante el XVI, con importantes innovaciones y cambios sustanciales en cuanto a las políticas de gobierno, legislación, justicia, economía y hacienda, cultura, administración, defensa y expansión territorial y, no menos, en lo tocante a la modernización de algunas instituciones y organismos supremos de poder y asesoramiento de épocas precedentes y a la creación de nuevos mecanismos e instrumentos de gobierno y administración, a juicio de los monarcas mejor dotados y con mayores facultades y atribuciones y, sobre todo, más eficaces y adecuados a las necesidades de los tiempos modernos-los soberanos de la Corona de Castilla e Indias dieron preferencia a sus propios principios y criterios, primando más en ellos las decisiones programáticas, fruto de la reflexión, de la consulta y de su larga experiencia, que al diálogo y consenso democrático-institucional(-hoy diríamos *constitucional*-) característico de las antiguas Cortes<sup>3</sup>.

El concepto de soberanía autoritaria e intervencionista con ribetes de absolutismo, a que vengo refiriéndome con insistencia, y la idea de monarquía hereditaria de derecho divino, con centralización y sustentación de los distintos poderes y responsabilidades en solo los reyes, cabezas visibles de la Corona y del reino, exigían nuevas formas y sistemas de gobernar, legislar y administrar, sin posibilidad-en principio-de codecisión y coparticipación activa de otras instancias, con menoscabo y casi anulación de dos de las instituciones, hasta entonces, más representativas de los reinos de Castilla: 1) los *Concejos* o *Ayuntamientos-Regimientos*, centros básicos de control y administración de la actividad local y, también, de la recaudación de las rentas e impuestos reales. Estos *regimientos*, antes abiertos y sus miembros de duración temporal y sujetos a la elección popular y ahora cerrados y, en gran

---

<sup>3</sup> CADENAS Y VICENT, V., *Carlos I de Castilla, Señor de Indias*, Madrid 1988; RIESCO TERRERO, A., *Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla a la luz de una disposición de los Reyes Católicos de finales del siglo XVI (a. 1494): Documenta et Instrumenta*, nº 3, Madrid 2005, pp.77-108

medida, politizados y copados por la burguesía y nuevas oligarquías locales y, especialmente, por los corregidores y sus tenientes, *fechura* y representantes del rey, con categoría y condición no de simples miembros del concejo sin más bien de *magistrados* de las ciudades y villas importantes y aun de los pequeños regimientos enclavados en sus respectivas áreas locales y jurisdiccionales, con capacidad judicial e inspeccional de control y facultados para emitir documentación y designar personas para determinados cargos y, también, para sancionar e imponer castigos y multas, regular los mercados públicos etc. y 2) las *Cortes*, en otros tiempos representativas del reino y ahora sólo de las ciudades y villas importantes con asiento y derecho a voto en dichas asambleas, pero totalmente privadas de su principal misión: la legislativa y coparticipativo-administrativa con el monarca en asuntos importantes de Estado y reducidas a proporcionar información a la Corona, a denunciar ante el rey y su Consejo los abusos judiciales y administrativos más llamativos y las quejas de los distintos estamentos de la sociedad, a solicitar títulos, privilegios y exenciones fiscales y, en la mayoría de los casos, a prestar y controlar, mediante el sistema de encabezamientos y convenios especiales, los servicios generales: ordinarios y extraordinarios, solicitados periódicamente por la Corona e, igualmente, otros impuestos y aportaciones especiales, v. gr. alcabalas, tercias, servicios de millones y almoxarifazgos, subsidios singulares para pagar deudas de la Corona, como la deuda imperial, los intereses y liquidaciones de asientos, préstamos, juros etc., impuestos y subsidios indispensables para el sostenimiento, defensa y gastos del reino y de la Casa Real y para el bienestar de la ciudadanía ubicada en ciudades, villas, pueblos y lugares<sup>4</sup>.

La autoridad regia deja de servirse de los Ayuntamientos y de las Cortes, instituciones parcialmente vaciadas de sus funciones de gobierno, administración y justicia, sencillamente porque otros organismos e instituciones de nuevo cuño asumen gran parte de sus viejos cometidos, no sólo en asun-

---

<sup>4</sup> FORTEA PÉREZ, J. I., *Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V (1518-1536)*, publ. en *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V* (Congreso Internacional: Centenario de Felipe II y Carlos V) vol. I. Madrid 2001, 411-443; MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes*, Ed. J. M. Pérez Prendes. Madrid 1971, vol. I; COLMEIRO, M., *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Introducción. Parte IIª. Madrid 1884; CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid 1988; CASALS MARTÍNEZ, A., *Las Cortes de Carlos I: De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, vol. I, Madrid 2001, 353-385.

tos trascendentales de Estado sino también en muchos otros hasta entonces de ámbito concejil, local y aun privado.

El asesoramiento de la Corona y sus decisiones más importantes ya no proceden primordialmente de las Cortes o de la nobleza sino directamente de la nueva maquinaria burocrático-administrativa, representada por los Consejos, Audiencias, Tribunales, Secretarías, Virreinos, Consulados, Capitanías, Gobernadores..., y demás órganos supremos del poder y gobernación, capacitados para emitir en nombre del rey y del Poder Público no leyes generales, pero sí provisiones, ordenanzas, cartas misivas, órdenes, instrucciones, mandatos, dictámenes, nombramientos, sentencias y autos acordados y todo tipo de disposiciones de índole y naturaleza administrativa y gubernamental pero de alcance más bien provincial, territorial y local y, sobre todo, de carácter judicial, ordenancista, económico-fiscal y correctivo-punitivo.

Ya desde el mandato de los Reyes Católicos y mucho más durante los reinados de Carlos V (aa. 1518-1556) y Felipe II (aa. 1556-1598), en calidad de depositarios y administradores únicos del poder legislativo, conforme al nuevo sistema político de gobierno y administración: general, provincial y local, los monarcas optan por dar prioridad sobre las leyes generales a otros instrumentos de menor relieve jurídico-diplomático, pero con idéntica categoría y fuerza de ley que tuvieron los ordenamientos, capítulos y normas acordados y ratificados mediante promulgación regia en las antiguas Cortes, aunque habían sido aprobados sólo por el rey con el asesoramiento de su Consejo y Cámara de Castilla y a pesar de haberse promulgado fuera de ellas y sin necesidad de haberlas convocado y reunido oficialmente.

Estos nuevos instrumentos supletorios de carácter legislativo, jurídico-administrativo, judicial, instruccional y reglamentista y, también, de gobierno, defensa, gestión económico-administrativa y de control, aunque de contenido y alcance más limitado que las leyes generales, y de estructura: extrínseca e intrínseca y solemnidad más sencillos que los privilegios rodados y las cartas plomadas, se plasman y expiden mediante pragmáticas sanciones, cédulas y provisiones reales y ministeriales, provisiones de ordenanzas reales, mandatos-órdenes, capitulaciones, cartas misivas, nombramientos y títulos, cartas de merced, privilegios, traslados, ceses y suspensiones de cargos, permisos, dictámenes, cartas de requerimiento y comparecencia, memoriales, informes, autos acordados, sentencias judiciales, disposiciones ordenancistas con valor de reales decretos-leyes, etc.

Cada uno de estos grupos documentales presenta características propias y está revestido de estructura, forma y tipología jurídica-diplomática peculiar.

A pesar de la insistencia de los procuradores por reivindicar y recuperar la capacidad legislativa, mejor *colegislativa*, y de decisión y corresponsabilidad institucional, siempre con la anuencia y coparticipación promulgativa del monarca en cuestiones de Estado (Reino)-facultades ahora (s. XVI) traspasadas a los altos organismos de justicia, gobierno, gestión y administración-los Reyes Católicos y, menos aun Felipe II, no sienten necesidad de convocar y reunir Cortes generales por espacio de más de 20 años, desde las Cortes de Toledo de 1480 hasta principios del XVI (a. 1502) también en la ciudad del Tajo. Y en las pocas Cortes que reunieron antes del siglo XVI y a todo lo largo de la nueva centuria, los monarcas de Castilla sólo tuvieron en cuenta y aprobaron con valor de ley algunos de los capítulos y peticiones de los procuradores, siendo muchos más los procedentes de los altos magistrados y miembros del Consejo y Cámara Real de Castilla, con la salvedad de que aun éstos sólo dieron respaldo regio a aquellas propuestas que a su parecer eran las más convenientes y justas y, sobre todo, de mayor provecho para la recta administración de la justicia y buen gobierno del reino y de todos sus súbditos y naturales. Y, en consecuencia, sólo algunas peticiones, propuestas y capítulos acordados en Cortes fueron aceptados y promulgados con valor de norma legal (ley) y jurídico-administrativa, dados fuera de las Cortes pero no con título de leyes sino más bien de pragmáticas, provisiones, ordenamientos reales etc., como ocurrió-por solo citar dos casos-con la pragmática sanción emitida en Madrid el 20 de diciembre de 1494 por los Reyes Católicos, previo informe del fiscal y con acuerdo del Consejo Real de Castilla, para erradicar los abusos clamorosos en la forma y sistema de elegir, presentar, proveer y ejercer la función pública y la labor profesional de numerosos oficios de segundo orden, vinculados a las tareas de gobierno, administración y justicia y a la garantía de la fe pública documental, principalmente provincial y local, con efectos muy negativos-a juicio de los representantes del reino en las Cortes y de numerosos pareceres, informes, dictámenes y memoriales elevados al Consejo-para el buen gobierno de los distintos reinos, pueblos y súbditos de la Corona castellana.

Y lo mismo ocurre con la real provisión de ordenanzas reales de Isabel I de Castilla, dada en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503, que fue publi-

cada con el asentimiento de la soberana en diciembre de ese mismo año por Juan Ramírez en el *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*<sup>5</sup>.

En esta provisión isabelina de carácter netamente ordenancista y con valor de ley para todos sus reinos y señoríos, se insertan normas precisas de gran influencia y extraordinario alcance y duración-vigentes en España y fuera de sus fronteras por espacio de casi tres siglos-y, sobre todo, de sumo interés y gran significado por su contenido y finalidad: conseguir la unificación del sistema del protocolo-registro escribanil: original, público y de redacción única, propiedad del Estado, en conformidad tanto con las exigencias jurídico-administrativas como con las formalidades diplomáticas del *Formulario nuevo* u *Ordo Instrumentorum* y, también, garantizar la expedición de las copias notariales signadas, es decir, autenticadas por los escribanos-notarios, previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normativa legal y administrativa en cuanto a registración y conservación del protocolo, presencia, intervención y conocimiento, por parte del notario, de las partes y testigos en el acto de otorgamiento y estricta aplicación de los derechos arancelarios<sup>6</sup>.

El letrado Juan Rodríguez de Pisa, procurador representante de Granada en las Cortes de Valladolid de 1523, tras la sublevación de las Comunidades (Comuneros) y el enfrentamiento con las fuerzas imperiales y con los deseos del monarca, refiriéndose a Carlos V, pone de manifiesto el grado de representatividad y de soberanía del rey en todos los asuntos importantes y secundarios del reino, situándolo por encima de las Cortes, de la nobleza, de las instituciones y aun de los órganos de poder, administración y justicia: general, provincial y local, y del propio funcionariado público, dependiente directa o indirectamente del rey y de la Corona.

Sus palabras son elocuentes y sumamente claras: *Vuestra Alteza-se refiere a Carlos V-es ley viva y animada en las tierras..., e las leyes e costum-*

<sup>5</sup> RAMÍREZ, J. (Editor), *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Alcalá de Henares 1503; Edic. facsímil del Instituto de España, preparada por A. García Gallo y A. Pérez de la Canal, vol. II, Madrid 1976, ff. 361 v-365 r; RIESCO TERRERO, A., *Los oficios públicos de gobierno...* a. a. c.; Ídem, *Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas: Documenta et instrumenta*, nº I, Madrid 2004, 47-79; HENDRICKS, C., *Charles V and the Cortes of Castile. Polites in Renaissance Spain*. Cornell University Ph. D., 1975.

<sup>6</sup> CORTES de los antiguos reinos de León y Castilla (Ed. RAH) t. 4, Madrid 1882, 334-403.

*bres son sujetas a los Reyes que las pueden fazer e quitar a su voluntad, e en vuestros Reynos, hazer nueva ley e costumbre, e por esta vez suspender la costumbre pasada, sin perjuicio de la preeminencia Real*<sup>7</sup>. Pensamiento que el refranero popular supo sintetizar al socaire de las palabras del mencionado procurador granadino y del clásico aforismo jurídico atribuido al emperador Justiniano (Inst. 1. 2. 6.): *Quod principi placuit, legis habet vigorem*, que más tarde daría lugar a la siguientes expresión proverbial romanecada de claro sabor absolutista: *Allá van leyes, do quieren reyes*.

Esta misma idea soberanista, de tipo hegemónico y totalmente intervencionista de la autoridad real, en la que radican y se encarnan todos los poderes, aparece en las *Leyes de Toro* de 1505, promulgadas y ratificadas por Dña. Juana I de Castilla y su padre Don Fernando de Aragón.

En su Ley I<sup>a</sup>, se declara que a los reyes y sólo a ellos, corresponde hacer fueros y leyes y, también aclararlos e interpretarlos, ampliarlos y enmendarlos y, en último término, ratificarlos y suprimirlos y, en cambio, a los jueces, letrados, instructores y demás oficiales y funcionarios públicos toca conocer a fondo las leyes, normas y fueros, saber interpretarlos y, sobre todo, saber aplicarlos<sup>8</sup>.

Pero ¿cómo podía conseguirse la uniformidad legislativa y su aplicación ecuánime y justa, no tanto por parte del rey y de sus ministros y consejeros, cuanto por parte del funcionariado y de la autoridad intermedia que actúa en nombre del monarca y del Poder Público, cuando éstos no le proporcionan un cuerpo legislativo general: fiable, claro, coherente y sin anacronismos, sino multitud de disposiciones y normas dispersas, a veces, contradictorias y confusas y, sobre todo, de alcance local y provincial e inaplicables a los distintos territorios?

No se puede dudar de las buenas intenciones y propósitos de los distintos monarcas de la Corona de Castilla, de Isabel I a Felipe II, en orden a sistematizar y ordenar el abundante material jurídico-legislativo de que disponían, causa de no pocas disfunciones en todos los ámbitos de la administración general y local.

Casi todos los monarcas y, en particular, los Reyes Católicos, mandaron recoger y publicar en un solo cuerpo legislativo, de carácter oficial y válido

<sup>7</sup> Archivo General de Simancas (=AGS), Patronato Real, leg. 70, f. 9: Libro de las Cortes de Valladolid de 1523, ff. 54-55 v; CORTES de los antiguos reinos de León y Castilla, t. 4, Madrid 1882, 334-403 (p. 356).

<sup>8</sup> *Leyes de Toro, Ley I: Los Códigos españoles concordados y anotados*. Ed. Rivadeneyra, t. 6, Madrid 1849, 557-567; *Códigos antiguos de España*, Ed. M. Martínez Alcubilla, Madrid 1885, 720-728.

para todo el reino, las leyes, ordenamientos, provisiones cédulas, pragmáticas, instrucciones, mandatos-órdenes, ordenanzas..., normas por las que al menos en lo sustancial debían regirse sus dominios, en calidad de guías e instrumentos básicos para quienes participaban en el gobierno y administración de ámbito general y local, dejando como supletorias y sólo para casos de vacío legal e imprevistos las disposiciones alfonsinas, a que antes me he referido (= *Fuero Real y Partidas*).

Con auténtica preocupación de gobernante responsable y de indudable sensatez, la reina Isabel intenta dar respuesta a las quejas y súplicas de los representantes de las principales ciudades, villas y pueblos, quienes desde tiempos atrás, en calidad de portavoces de las Cortes, reclamaron una y otra vez, de forma ininterrumpida, la solución de un problema que tanto perjudicaba a la Corona y a los pueblos: la dispersión y confusión legislativa reinantes y la carencia de norma única.

En su codicilo de 23 de noviembre de 1504, la reina Isabel reconoce que en sus reinos y señoríos existen excesivos ordenamientos y una enorme profusión legislativa, por lo general dispersa, confusa y falta de estructuración.

Ante esta triste realidad, la soberana-convencida de la proximidad de su muerte-encarga encarecidamente a su esposo D. Fernando, a su hija Dña. Juana y a sus albaceas-testamentarios que cumplan el deseo expresado por ella en las Cortes de Toledo de 1502, de corregir, arreglar y mejorar la legislación existente, reduciendo a un solo cuerpo legislativo, perfectamente ordenado, metodizado y plasmado en una buena compilación (cuerpo legal) y que, con este fin, se forme una comisión presidida por un prelado sabio y de buena conciencia, en la que debían integrarse personas doctas, sabias y experimentadas en el conocimiento de los derechos: civil-romano, canónico, foral y castellano vigentes; y ella misma señala a los miembros de dicha comisión el siguiente cometido: que vean y examinen tanto las leyes del Fuero y Partidas como los ordenamientos, capítulos de Cortes, pragmáticas, ordenanzas, cédulas y provisiones..., *e las pongan e reduzcan todas a un cuerpo do estén más breves e compendiadamente compiladas*, a tenor de lo dispuesto en la Introducción de las *Ordenanzas Reales de Castilla*<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> DE LA TORRE Y DEL CERRO, A., *Testamentaria de Isabel la Católica*, Valladolid 1968, 481; *Testamento y codicilo de la reina Isabel la Católica (12-X y 23-XI-1504)*. Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, Direcc. de Archivos y Bibliotecas. Madrid 1969. Por su gran interés reproduzco la parte central de la cláusula IX del codicilo de 23 de diciembre de 1504. Dice así: *Otrosí, por quanto yo tove siempre deseo de mandar reducir las leyes del Fuero y ordenamientos e prematicas a un cuerpo do estoviesen mas brevemente e mejor ordenadas declarando las dubdosas e*

Omito, en gracia a la brevedad, otros intentos recopilatorios llevados a cabo durante los mandatos de Carlos V (Cortes de Valladolid de 1523 y 1555 y Cortes de Madrid de 1534) y Felipe II, conforme a los capítulos de Cortes y pragmáticas-provisiones dados entre 1556 y 1567, fecha esta última en que se sanciona la *Nueva Recopilación*.

## II.-NORMATIVA LEGAL Y FUENTES BÁSICAS DOCUMENTALES, ORDENANCISTAS, INFORMATIVAS Y DOCTRINALES, RELATIVAS A LA INSTITUCIÓN ESCRIBANIL PÚBLICA Y A SUS OFICIOS: *ESCRIBANÍAS-NOTARÍAS*

Como fuentes básicas para la realización de este trabajo, unas de contenido y carácter legal y las más de tipo informativo, doctrinal o referencial, he tenido en cuenta:

1.-Las *Actas, Cuadernos, Libros, Ordenamientos y Peticiones* de las Cortes generales de León y Castilla, principalmente del siglo XVI, institución carente-como antes he indicado-de función *colegislativa*, pero no de otros cometidos, v. gr. de información y denuncia de abusos y declaración de necesidades y propuestas de remedio pero, sobre todo, las más exclusivas: facilitar las llamadas *prestaciones de servicios y ayudas*, principalmente económicas y militares, a los monarcas y dar todo su apoyo al rey o al príncipe a la hora de jurar el cargo, acto en el que como contrapartida los reyes-al menos teóricamente-se comprometían a ratificar, cumplir y observar sus fueros y privilegios y otras exenciones<sup>10</sup>.

Sin duda, lo más importante y digno de estudio de las Actas de Cortes son los ordenamientos y capítulos de peticiones, unos aceptados y aprobados y, otros, ni siquiera contestados por el rey y su Consejo, o simplemente denegados. Se trata, en la mayoría de los casos, de propuestas de gobierno, gestión y administración general, provincial o comunal de gran interés in-

---

*quitando las superfluas, por evitar las dubdas e algunas contrariedades (contradicciones) que çerca dellas ocurren e los gastos que dellos se siguen a mis regnos e subditos e naturales; lo qual a causa de mis enfermedades e otras ocupaciones no se ha puesto por obra; Por ende, suplico al rey, mi sennor, e mando e encargo a la dicha princesa, mi hija, y al dicho príncipe, su marido, e mando a los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un prelado de sçiencia e de consçiençia con personas doctas e sabias e experimentadas en los derechos e vean... Testamento e codicilo de la Reina Isabel la Católica, Ed. a. c., p. 40.*

<sup>10</sup> Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1518, suplica 4: CORTES de los antiguos reinos de León y Castilla, t. 4. Madrid 1882, 262-263

formativo para los estudiosos e investigadores de la Historia, del Derecho y de la sociología, pero carentes, en la mayoría de los casos, de valor jurídico-legal, porque el monarca no tenía obligación de aceptar y seguir tales decisiones y normativas con categoría de propuestas de ley, y menos de promulgarlas y sancionarlas con valor de normativa general obligatoria.

De hecho, sólo en momentos políticos difíciles y de sublevación de los Comuneros (aa. 1519-1520) por hallarse el monarca fuera de España y el reino con todos sus poderes en manos de un regente extranjero, el holandés Adriano de Utrecht preceptor de Carlos V, y del ministro plenipotenciario señor de Chièvres (Guillermo de Croy) y, sobre todo, de los Consejos supremos del reino y de las correspondientes autoridades y jefes del conjunto de instituciones estables más representativas, el monarca-aconsejado por su regente y por los principales miembros del Consejo y Cámara de Castilla-accedió a perdonar los servicios e impuestos (subsidios) pedidos en las Cortes de La Coruña de 1520, exonerando a las ciudades y villas con voto en Cortes de los exorbitantes gravámenes solicitados, que tanta indignación y repulsa habían provocado entre los procuradores y el pueblo.

De estas tensiones surgidas en varias Comunidades (Ciudades y Villas libres de Castilla) en abierta rebeldía contra el rey, que siguió contando con el apoyo de sus principales órganos de gobierno, justicia y administración, dan cumplida cuenta, tanto la *carta de agravios*, enviada a Alemania por la comisión designada por la Junta Santa comunera, como el denominado *Proyecto de Ley perpetua*, elaborado sin duda por la Junta-Asamblea General de las Comunidades (Tordesillas-Valladolid) y con destino a Bélgica (Bruselas). En este último escrito se hace referencia a la mala gestión administrativa y de gobierno por parte del Consejo y Cámara Real de Castilla y se cita con desprecio a algunos de los principales representantes del monarca, v. gr. Francisco de los Cobos, García Ruiz de la Mota, Sancho Ramírez de Leyva... y, especialmente, a los de nacionalidad no española ni castellana, a quienes a juicio de estas ciudades y villas sublevadas debían limitársele las facultades y poderes otorgados y la gran capacidad de maniobra de que gozaban y, sobre todo, someterlos al control y jurisdicción de las Cortes y de la Junta de Comunidades, una vez recuperadas las funciones, libertades e independencia de éstas aun respecto del poder real<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> PÉREZ, J. *Carlos V* (Ed. ABC). Barcelona 2004, 25-54; FORTEA PÉREZ, J. I., *Las Cortes de Castilla...*, a. a. c., pp. 414, 423, 443 (Cortes de Santiago y de La Coruña de 1520); CORTES de los antiguos reinos de León y Castilla, t. 4. Madrid 1882, 285-334; HALICZER, S., *Los Comuneros de Castilla. La forja de una revolución*

De principios del siglo XVI, el *Libro de bulas y pragmática de los Reyes Católicos*, conjunto de leyes, pragmáticas y normas de administración y gobierno general y local, recopiladas y publicadas con autorización y mandato de Don Fernando y Doña. Isabel en Alcalá de Henares a finales del año 1503 por el juriconsulto y escribano real Juan Ramírez, compilación que nunca gozó de la categoría de cuerpo legal promulgado con valor de ley general, y las *Leyes de Toro*, de 1505, con escasas normas sobre el notariado y los oficios escribaniles, ratificadas por Doña Juana I de Castilla y su padre Don Fernando de Aragón, en cuyo articulado aparece claramente definido el concepto hegemónico del poder y soberanía real en parcelas tan importantes como la legislativa, judicial y gubernativo-administrativa, fiscal, ejecutiva e interpretativa, a que ya me he referido en párrafos precedentes.

Considero complementarias de las compilaciones antes mencionadas y de gran utilidad informativa las numerosas colecciones legislativo-administrativas, en las que se insertan gran número de provisiones, cédulas reales, ordenanzas, pragmáticas, instrucciones, mandatos, órdenes etc., tanto de los Reyes Católicos como de Carlos V y Felipe II, directamente relacionadas con los oficios públicos en general, incluidos los de escribanías y notarías públicas, o bien sólo a estos últimos, y a sus funciones específicas de fedatarios y, de modo especial, a las referentes a la elaboración del registro notarial *uni-instrumental*, a los aranceles, obligaciones y derechos de los escribanos-notarios, expedición de *copias signadas*, conforme a lo dispuesto en la pragmática de 20-XII-1494, en la real provisión de ordenanzas de 7 de junio de 1503 y en otras provisiones, pragmáticas e instrucciones posteriores con destino a todos los reinos y señoríos de la Corona de Castilla. Con anterioridad, el Consejo Real, las Cortes y los Concejos habían detectado numerosos abusos y excesos clamorosos, relativos al sistema y forma de elegir, proveer y ejercer la función pública profesional de gran parte de los oficios de segundo orden, es decir, los relativos a la fe pública y seguridad jurídica transaccional y, también, los relacionados con el gobierno, administración, justicia, fiscalidad, gestión y recaudación, orden público..., de alcance principalmente provincial, territorial y local, pero de efectos negativos para el buen gobierno general y particular de reinos, pueblos y súbditos.

---

(1475-1521). Valladolid 1981; MARAVAL, J. A., *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*. Madrid 1970; ARRIBAS ARRANZ, F., *La organización de la Chancillería durante las Comunidades de Castilla*: Hispania, vol. 10, nº 38, Madrid 1950, 61-84 + 16 láms.; Ídem, *Estudio sobre la diplomática castellana de los siglos XV y XVI*. Valladolid 1959.

Al hablar de los *Concejos* y *Cortes* de Castilla del siglo XVI, creo haber dejado claro que estas instituciones quedaron muy mermadas de facultades a raíz de la rehabilitación de los antiguos organismos de gobierno y administración central y, sobre todo, a partir de la creación de otros nuevos más modernos y más eficaces: Consejos, Chancillerías, Audiencias, Contadurías, Tribunales, Consulados, Virreinos, Regidurías, Delegaciones y Juntas especiales, Gobiernos y Capitanías Generales, Ejército profesional estable, Cabildos, Venticuatrias, Alguacilazgos, Regencias, Notarías..., con funciones específicas bastantes bien delimitadas de carácter público, estabilidad y categoría social e institucional, cuyos oficios y el funcionariado profesional ejerciente adquieren rango regio-estatal, con denominación de oficialatos y oficiales públicos.

La declaración y reconocimiento de los escribanos-notarios regios como oficiales públicos por parte de Alfonso X, ratificada durante los siglos XIV-XV por numerosos monarcas y, sobre todo, por las Cortes, termina por hacerse realidad consolidada en el siglo XVI, conforme a las disposiciones de los RR. Católicos y, especialmente, de Carlos V y Felipe II.

El rey *Prudente* (a. 1556) dispone bajo severas penas e invalidez documental y actuaria que ningún escribano público: real, concejil, institucional o especial se atreva a dar fe y garantía jurídica a los actos tramitados ante él sin haber sido previamente examinado y aprobado por el Consejo Real y ratificado su nombramiento y provisión por el monarca, declarando sin valor cualquier privilegio, uso o costumbre adquiridos con anterioridad.

Para evitar la confusión existente en los distintos reinos de la Corona-conforme a la carta-orden promulgatoria de la *Nueva Recopilación*-a causa de la profusión de leyes, pragmáticas, provisiones..., en buena medida dispersas y hasta contradictorias o repetitivas, y los muchos escribanos ejercientes, si bien faltos de formación adecuada y, sobre todo, de control, Felipe II ordena y urge la composición y edición de la *Nueva Recopilación* o *Recopilación de las Leyes del Reino de Castilla* (a. 1567), cuerpo legislativo-normativo estructurado en 9 libros, al que obligatoriamente deberían atenerse los Tribunales de Justicia y demás órganos político-administrativos de gobierno, así como a los *Autos acordados* por el Consejo Real y Cámara de Castilla, complemento de dicha Recopilación; todos ellos: *Nueva Recopilación* y *Autos*, promulgados y sancionados como cuerpo o código legislativo oficial para el conjunto de sus reinos.

Es curioso advertir que la ratificación regia de este *Corpus* legislativo, la realiza el monarca mediante una especie de carta-orden con valor de decreto-ley, rubricado por el propio soberano: *Yo el Rey* con el refrendo de su

secretario Pedro de Hoyo y la rúbrica de su *procanciller* y *registrador* Martín de Vergara.

Esta pragmática promulgatoria fue dada: *En Madrid a catorze dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y siete años*, fecha en que se edita por primera vez esta *Nueva Recopilación*, reeditándose al menos diez veces, con sucesivos complementos, a lo largo de los siglos XVI-XVIII, siempre con la idea de convertirla en guía, regla y medida para el buen gobierno, administración y justicia de todos los dominios de la Corona, con la advertencia, dada por su principal promotor: el rey, insistiendo en algo bien conocido: *que se quite de ella todo lo superfluo, se declare lo dudoso y se enmiende lo que estuviere corrupto y errado*, conforme a la provisión promulgatoria de 14 de marzo de 1567<sup>12</sup>.

Para las Indias (Virreinos y Provincias) resultan de gran interés e imprescindibles, desde el punto de vista legal y jurídico-administrativo, las *Leyes de Burgos* de 1512 y las *Leyes Nuevas de Indias* de 1542, ambas de Carlos V, calificadas de *Ordenanzas regias para el buen regimiento y trato de los indios* e, igualmente, los *Cedularios* de Encinas, Fernández de Liébana, Antonio de Mendoza, Vasco de Puga, Francisco de Toledo, Juan de Ovando..., y de otros compiladores y juristas, y la *Recopilación de leyes, cédulas, pragmáticas... e instrucciones Indianas* de Solórzano Pereira, que preceden a la *Recopilación Oficial de Indias* de 1680.

Me han parecido de gran utilidad, por la cantidad de datos y noticias que aportan: los *Pareceres* y *Autos* del Consejo Real, de sus presidentes, consejeros, fiscales y letrados e, igualmente, las Relaciones, memoriales e informes *sobre el estado y situación administrativa de los Virreinos* a raíz de las *visitas e inspecciones de residencia*, giradas a los principales órganos político-administrativos y de gobierno y gestión de Indias y al funcionariado adscrito a los mismo, así como las *consultas* elevadas principalmente a los Consejos: Real, de Indias y de Hacienda (Contadurías) y las *Ordenanzas*

---

<sup>12</sup> Cito la *Nueva Recopilación* de Felipe II o *Recopilación de las Leyes* de estos Reinos, hecha por mandato de la M. C. del Rey Don Felipe Segundo (a. 1567) por la ed. impresa de Felipe IV de 1640. Edc. facs. Valladolid 1982, vol. I. El Libro IV de la N. R., en sus tits. 25-28, en casi todas sus leyes, está dedicado a los escribanos de concejo y a los públicos del número y de los juzgados, a los notarios eclesiásticos e, igualmente, al arancel y derechos de las distintas clases de escribanos públicos. Vide: *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. 11. Madrid 1850.

*Reales* de las antiguas Audiencias y Chancillerías de Castilla y a las nuevas de Indias<sup>13</sup>.

Otras fuentes de carácter histórico-geográfico y estadístico-catastral, de gran valor por los muchos datos que ofrecen para el conocimiento de las escribanías y notarios, tanto reales como concejiles y especiales de algunas provincias y pueblos de España, son: las *Relaciones de los pueblos de España*, que Felipe II mandó hacer (a. 1575) al maestro Pedro Esquivel con el fin de reseñar la riqueza de los pueblos y, tal vez, para llevar a cabo determinadas reformas económico-fiscales y reducir los múltiples impuestos a una única contribución<sup>14</sup>.

Mención aparte merecen otras fuentes documentales, por lo general sueltas, dispersas y raras veces codificadas, englobadas bajo alguno de estos títulos; memoriales, crónicas, anales, relaciones e informes, pareceres, dictámenes, autos, recusaciones, cartas-epistolarios, respuestas, tratados doctrinales, escritos críticos y literarios..., relativos a la administración y gobernación de los reinos y pueblos de Castilla e Indias, en las que se pone de manifiesto el lamentable estado de los oficios públicos y la crisis del funcionariado que los ocupa y ejerce, con frecuencia corrupto, parcial e incumplidor y sin ningún tipo de escrúpulos en sus actuaciones.

A este propósito, son elocuentes los estudios histórico-críticos sobre el colonialismo, malos tratos y penosa situación sanitaria, social, cultural y económica de los indios, correspondientes a hombres de gran relieve como: A. León Pinelo, J. Solórzano Pereira, Pedro Mártir de Anglería, Francisco de Vitoria, Luis Ortiz, Fr. Bartolomé de las Casas, Domingo de Soto, Gonzalo Fernández de Oviedo, Alfonso de Castro, Juan de Ovando, Fr. Toribio de Motolinia, Fr. Pedro de Córdoba, Francisco de Toledo, A. de Azevedo, J. de Matienzo, Fr. García de Loaysa, Mercurino Gattinara, Diego de Encinas, Fr. Bernardino de Sahún, Fr. Juan Ramírez, Fr. Antonio de Guevara, Francisco de Bobadilla, Fr. Juan de Zumárraga, Vasco de Quiroga, Álvaro de Mendoza, P. Moya de Contreras... y un largo etcétera.

<sup>13</sup> GARCÍA GALLO, A. (Ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e Índice (de ordenanzas, pragmáticas e instrucciones)*. Madrid 1990. Reproduce el texto conforme a las Ordenanzas de A. Muro Orejón, Edic. facs. de 1957

<sup>14</sup> VIÑAS, C.-PAZ, R., *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España, hechas por iniciativa de Felipe II. Provincia de Madrid y Reino de Toledo (1ª Parte)*. Madrid 1945-1951, 5 vols.; ALONSO MARTÍN, M<sup>a</sup>. L. – PLACIO SÁNCHEZ IZQUIERDO M<sup>a</sup>. L., *Jurisdicción, Gobierno y Hacienda en el señorío de abadengo castellano del siglo XVI*. Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553. Madrid 1994.

Muchos de estos memoriales, informes, capítulos de peticiones, pareceres, disposiciones y ordenamientos pueden verse reproducidos parcialmente o *in extenso* en Diccionarios y obras enciclopédicas de carácter jurídico, v. gr., *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Ed. A. J. Pérez López; *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de J. Escriche; *Diccionario de gobierno y legislación de Indias* de L. Moreno; *Colección de documentos inéditos para la Historia de España e Iberoamérica y los relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, (CODOIN, I, II y III); *Diccionario general del Notariado de España y Ultramar*, Ed. J. Gonzalo de las Casas; *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España*, Ed. J. Ibarra; *Los secretarios de estado y del despacho (1474-1724)* de J. A. Escudero; *Provisiones, cédulas, capítulos y ordenanzas tocantes al buen gobierno de las Indias* (a. 1956); *Cuerpo documental de Carlos V*, Ed. M. Fernández Álvarez; *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Ed. Rivadeneyra; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Ed. Real A. Historia y *Actas de las Cortes de Castilla*, Ed. Imprenta Nacional y Sucesores de Revadeneyra.

Como colofón-y aunque sólo sea de pasada-me permito citar los nombres de algunos investigadores y maestros, cuyos trabajos específicos sobre temas relacionados con los *Concejos*, las *Cortes* y las *Notarías y oficios públicos* del siglo XVI, me han servido de guía: C. H. Haring, E. Chäfer, F. Tomás y Valiente, I. Sánchez Bella, J. Martínez Gijón, A. Rodríguez Adrados, A. García Gallo, M. Fernández Álvarez, V. de Cadenas y Vicent, J. Cerdá Ruiz-Funes, M. Fraga Iribarne, J. Beneyto, Marc Bloch, A. Matilla Tascón, P. Gan Jiménez, J. I. Fortea Pérez, J. H. Parry, M. Martínez Marina, W. Piskorski, S. de Dios, M. Danvila Collado, C. Hendricks, R. Morán Martín, A. Nieto, A. Domínguez Ortiz, M. Andrino Hernández, F. Arribas Arranz, J. Cepeda Adán y M<sup>a</sup>. L. Pardo.

### III.-ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y COMPLEMENTARIAS DEL FUNCIONARIADO ESCRIBANIL PÚBLICO DE LA CORONA DE CASTILLA E INDIAS AUTORIZADO PARA DAR FE Y GARANTÍAS A LAS ACTUACIONES NOTARIALES: JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

A partir del siglo XIII, como consecuencia de la recepción en España del Derecho romano-canónico y gracias, tanto a la aportación de los grandes jurisconsultos y glosadores de esa época como a la influencia doctrinal de los principales centros de formación jurídico-notarial surgidos en Europa, y

a la enorme difusión de las obras de los principales maestros y tratadistas de las Escuelas y Estudios Generales, especialmente de la célebre Escuela de Bolonia, con figuras tan representativas como Salatiel, Azo, Rolandino Passeggeri, Conrado de Mure, Raniero de Perugia, Guillermo Duranti, Alberico de Montecasino, Guido Fava..., nace un nuevo concepto del notariado y de las personas que ejercen estos oficios.

Al oficio de simple *scriptor*, *scriba*, *scribanus*, *escribiente* o *amanuense*, vinculado a una institución o a una autoridad, y a las personas que ejercen tal profesión, el Poder Público los eleva de categoría, dotándolos de facultades y privilegios especiales-ya Rolandino atribuía a los notarios el título de *personas privilegiadas con cargo honroso*-y a sus actuaciones, tanto administrativas como judiciales y extrajudiciales, les otorga reconocimiento y valor oficial y público: *scribanus-notarius publicus* y a la *carta-documento*, escriturada por cualquiera de estos profesionales responsables y garantes de la fe pública, la califica de instrumento jurídico probativo y válido ante la ley, la administración y los tribunales de justicia, equivalente a *documento público* y no a simple escrito histórico-testimonial.

La nueva línea doctrinal y teórico-práctica sobre el notariado y la documentación notarial ideada en Bolonia y en otros centros: Estudios Generales y Escuelas Jurídicas de centro Europa-que yo califico de *prerracentistas*-con pequeñas adaptaciones y en mayor o menor grado de evolución, termina por integrarse e influir en las principales colecciones y cuerpos legislativos de los distintos reinos hispanos y, de modo especial, en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio: Fuero Real, Espéculo y Partidas.

El escribano-notario oficial, adscrito a cualquiera de los múltiples grupos escribaniles, existentes en Castilla (s. XIV-XVI) adquiere una personalidad y categoría profesional que no tenía y su actividad fedataria y el oficio o cargo empiezan a gozar de más estabilidad, mejor sueldo y mayor rango y consideración en la escala social, jurídico-administrativa y judicial, a nivel de Estado (Reino), del Poder Público y de la sociedad.

Comienzan a valorarse, desde el punto de vista legal, jurídico-administrativo y aun gubernativo y judicial, la actividad y servicios públicos que desarrollan y prestan estos funcionarios, siempre en relación con el bien común y el particular de los ciudadanos. Sus funciones fedatarias: actuaria y escrituraria, se proyectan y alcanzan a gran parte de las operaciones y actos de la vida pública y privada de la sociedad. Por ejemplo, los contratos, testamentos, donaciones, convenios, concesiones privilegiadas de títulos y derechos, los actos judiciales y jurídico-administrativos y aun los ordenancias-

tas, casi todos plasmados en los registros públicos, en las actas comunales y en las escrituras notariales sueltas.

Ya en el siglo XV y quizás antes, los escribanos-notarios de primera categoría, vinculados a la Corte y Cámara Real o a los órganos supremos del poder, gobierno, administración y justicia del Estado: Consejos, Chancillerías, Audiencias, Contadurías, Juntas especiales..., gozaban de la condición y grado de oficiales regios.

Tanto sus oficios como las funciones y servicios anejos al cargo eran públicos, conforme al reconocimiento oficial que el título real les otorga y acredita. Pero la pregunta es ésta ¿el notariado medieval y renacentista ejerce su profesión y actividad fedataria como servicio público en pro de la sociedad y del bien común o más bien en calidad de servicio político de cara a la Corona, al poder, institución o concejo de quien depende?

El título regio acreditativo, otorgado por la autoridad suprema al nuevo notario en virtud de sus poderes hegemónicos y de su representatividad soberana, concedía a los escribanos-notarios capacidad para autorizar *las cartas e contratos, e testamentos e cobdicios e otras cualesquier escripturas e auctos (judiciales) e poderes e casamientos...*, que ante ellos pasaren.

El resto de los notarios y grupos escribaniles, v. gr. de rentas, de Cámara, del crimen, de minas, de jueces, de gobernación, de navíos, de Hacienda, de puertos, de Hermandad, de almonedas, de alcabalas, de visitas y juicios de residencia, de repartimientos de bienes de difuntos, de la flota etc., bien de nombramiento real, bien concejil, institucional, señorial o eclesiástico, cuya confirmación y legitimación definitiva terminó por depender de la autoridad regia y de su Consejo Real, recibirá idénticas facultades actuarias y fedatarias, si bien más limitadas en cuanto a amplitud territorial, jurisdiccional y temática, en consonancia con la naturaleza e importancia del asunto, operación o acto a escriturar y, sobre todo, de acuerdo con la capacidad jurisdiccional de actuación, poderes y actividades de la persona o institución a que estuvieron adscritos: Ayuntamientos, Juzgados, Cortes, Alcaldías, Monasterios, Curias Eclesiásticas, Universidades, Cabildos, Virreinos y Audiencias Indianas, Presidentes, Consejeros, Alcaldes de Casa y Corte etc.

La abundante documentación de carácter judicial, administrativo y gubernativo-ordenancista de los siglos XI-XIV originada por las autoridades e instituciones más representativas de los distintos reinos hispanos y, más aún, la documentación privada, pone fuera de duda la escasa representatividad jurídica y social de los autores materiales de dichos documentos, cuya actividad y servicios apenas se resaltan. Los escribanos ciertamente intervienen en la elaboración y escrituración material de los documentos, pero ¿hasta

qué punto y en qué calidad actúan en la plasmación del negocio a documentar?

En muchos casos, es la autoridad y los representantes de la institución quienes realmente validan y garantizan el acto y escrito en que se plasma la voluntad de los mandantes e intervinientes principales. Los escribanos intervienen y actúan en calidad de personas privadas a petición o por mandato de los ordenantes, si bien como expertos en el arte y técnica de escribir y también de redactar o, a lo más, bajo el título de testigos cualificados en razón de su discreción y de la confianza que inspiraban a sus señores y protectores.

La referencia y calificativos que el Fuero Juzgo y algunos fueros regionales y municipales más modernos y otras escrituras y contratos medievales y renacentistas: cartas pueblas, avenencias, ordenamientos, mandatos judiciales, contratos..., les otorgan a los escribanos, y lo mismo la autoridad y los particulares, ratifican el concepto humilde y nunca de carácter oficial y público que estos expertos calígrafos tenían. El cuadro calificativo suele encuadrarse bajo alguna de estas modificaciones: *familiares, continos, pania-guados, escribientes, amanuenses* o *testigos cualificados y fiables...*, con cierto reconocimiento-delegación por parte de la autoridad e institución para la que trabajan, si bien más por razón de los usos y costumbres locales que por imperativo de la ley.

Sólo cuando el rey, dada la concentración de poderes acumulados en su persona, coloca bajo la autoridad soberana a la práctica totalidad de los oficios públicos, incorporando a la Corona las escribanías-notarias aun municipales, y al funcionariado oficial vinculado a ellas se les infunde nuevo dinamismo y crecimiento: interno y externo, por delegación del Poder Público, dichos oficios y la función inherente a los mismos, es decir, la fedataria, adquieren pleno reconocimiento oficial y carácter público.

Pero este nuevo dinamismo y elevada dimensión del notariado pronto se ven sometidos a impulsos legislativos discontinuos, provenientes de la inexistencia de una política coherente y de la falta de normativa orgánica reguladora de tipo estable y de ámbito general, circunstancia que unida a los graves y prolongados problemas de Estado: guerras, campañas de expansión, nuevos descubrimientos, tensiones territoriales e intereses políticos, institucionales y particulares, condujeron a la inestabilidad y depresión económico-hacendística de Castilla y a fijar la atención y actividad regias casi exclusivamente en la solución de los grandes problemas de la Corona (Reinos), prestando menos interés a los comunales y locales y, en consecuencia, a los oficios públicos de importancia menor.

El sistema diseñado en el Fuero Real (I. 8.1) y con más precisión en la Partida III, tit. 19-cuya normativa describe los conceptos de oficio y de escribano público y, sobre todo, regula su creación y nombramiento como *regalías* del soberano y uno de los *ramos del señorío del reino* (Partida III.19.3)-es tajante al ordenar que los escribanos públicos y los oficios correspondientes: escribanías-notarías, tanto de las ciudades como de las villas y pueblos, sean jurados y puestos por el rey o por quien éste delegare, y no por otro hombre, autoridad o institución, de modo que los nombramientos y provisiones realizados de forma mancomunada o por sólo los concejos dotados de esta facultad por privilegio, uso o costumbre, en lo sucesivo pasen a depender de la autoridad real y del Poder Público centralizado en la Corona, facultada para utilizar como derecho exclusivo lo que considera *regalía personal*, sin permitir injerencias de nadie.

Desde la perspectiva cronológica pueden establecerse con bastante precisión los principales pasos que escalonan el proceso de rehabilitación y transformación de los oficios públicos, proceso iniciado en la Edad Media (s. XIII) pero que prosigue durante el período prerrenacentista (siglo XIV y primera mitad del XV) y culmina en el XVI a partir de los Reyes Católicos y de la instauración de la dinastía de los Habsburgos.

Con todo, el concepto-definición de escribano-notario público que nos ofrece la normativa legal y ordenancista tanto renacentista como moderna (siglos XV-XVI)-a la que me he referido en el Apartado II, dedicado a las fuentes-dista bastante del plasmado en la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862 en su artículo 1, que lo define así: *El notario es un funcionario público, autorizado (por el Poder Público) para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.*

Lo que no aclaran las disposiciones, leyes y ordenamientos reguladores del notariado castellano correspondientes al siglo XVI-y que para mí sigue siendo una incógnita-es si el motivo de la protección, elevación y reconocimiento oficial y público de las escribanías-notarías y el de sus titulares y ocupantes, obedece fundamentalmente a la alta estima y valoración de la función fedataria, es decir, al trabajo público y privado que presta el notariado en cuanto servicio útil y necesario en pro de los intereses del Estado (Corona), de las instituciones y de los ciudadanos o, más bien, existen en tales instituciones y en el Poder Público otras motivaciones preferenciales de orden social, político, económico u oportunista que, a modo de mordaza, terminan-como efectivamente sucedió-convirtiendo las escribanías y otros oficios públicos de jurisdicción y alcance intermedio, principalmente los provinciales, locales y concejiles relacionados con la administración, el go-

bierno territorial y local y la justicia de grado menor, en vehículo e instrumento beneficioso, bien del poder real, bien de las distintas autoridades y organismos rectores de la vida de reino y pueblo.

Durante el siglo XVI, los monarcas de la Corona de Castilla e Indias siguen nombrando, personalmente o mediante delegación, a los escribanos-notarios reales y públicos del número destinados a ocupar las escribanías oficiales de mayor relieve y significado y, respecto de los concejiles, señoriales e institucionales, casi siempre elegidos y nombrados por quienes gozaban de privilegio o del reconocimiento de esta facultad por uso o costumbre-privilegios que los soberanos, en términos generales, siguieron respetando-pero añaden un nuevo requisito.

Para la validez oficial de sus intervenciones fedatarias, tanto escribaniles como actuarias, los notarios necesitan la aprobación y confirmación legitimativa del rey y de sus órganos de gobierno y administración general y el correspondiente examen ante el Consejo Real de Castilla o ante una comisión exclusivamente notarial o mixta: magistrados y notarios, designada por la autoridad soberana para este efecto.

Este fue el sistema regulador normal, aplicado con carácter general, si bien en la práctica no exento de excepciones relativamente frecuentes.

En todo este proceso evolutivo y transformador del notariado influyen de modo decisivo los grandes cambios de orden ideológico, político, social, cultural, administrativo, fiscal, judicial e institucional, característicos del Estado Moderno o Nuevo, instaurado en Castilla, circunstancias que facilitaron a los monarcas castellanos del XVI la posibilidad de intervenir directa o indirectamente no sólo en los cargos y oficios públicos de primera categoría sino también en los de escala media e inferior, a los que el Poder Público empieza a exigir mayor formación y profesionalidad.

La lectura y estudio detenidos de las principales fuentes jurídicas y testimoniales: Ordenamientos, Capítulos y Actas de Cortes, pareceres y autos del Consejo y las decisiones regias del siglo XVI, emitidas en forma de ley, de pragmática, provisión, ordenanza, instrucción o de cualquier otro tipo de despacho regio o ministerial y, sobre todo, las compiladas en cuerpos ordenancistas y legislativos como las *Ordenanzas Reales de Castilla*, *Libro de bulas y pragmáticas de los RR. Católicos*, *Leyes de Toro* y la *Nueva Recopilación* de Felipe II con los consiguientes comentarios complementarios, plasmados en los *Autos Acordados* y, finalmente, en los libros de *Relaciones de los pueblos de España*, del propio rey Prudente, y demás compilaciones de cédulas, leyes, provisiones, instrucciones y pragmáticas relativas a Indias, no aportan datos suficientes para atribuir a los soberanos de Castilla, desde

Isabel I a Felipe II, el mérito de haber llevado a cabo una reorganización y remodelación profunda del notariado castellano.

A mi juicio, sólo puede hablarse de mera reforma superficial y de *parcheo*, si se tiene en cuenta la prevalencia numérica y sustantiva de las disposiciones puntuales de épocas precedentes en el Derecho notarial del siglo XVI.

A pesar del juicio negativo que acabo de emitir respecto de los primeros Austrias en lo tocante a la reestructuración a fondo de los oficios públicos y, concretamente, de los escribaniles, con todo sería injusto ocultar que la normativa legislativa, ordenancista, administrativa y estatutaria de Carlos V y Felipe II, al menos respecto de las escribanías-notarías de primer orden, es mucho más cuidada y precisa que la emitida en tiempos de sus predecesores. Ambos monarcas muestran preocupación e interés por prestigiar la función fedataria y los oficios notariales, por entonces (s. XVI) en plena decadencia y postración y, en principio, quieren que sus servicios específicos se conviertan en herramienta e instrumentos indispensables asociados al desarrollo y garantía de los intereses y bien común, tanto del Estado como de los particulares.

No estará mal recordar el clima de crispación, convulsión e incertidumbre: dinástica, política, social, económica y aun internacional, vividos en la Corona de Castilla y que tanto afectaron a sus soberanos en la segunda mitad del siglo XV y en los primeros años del XVI a raíz del fallecimiento de la Reina Católica.

La autoridad, soberanía y gran poderío de Dña. Isabel y D. Fernando, debido a la inestabilidad de sus reinos y señoríos y, especialmente, a las graves crisis dinásticas, económicas y sociales con largas guerras y tensiones, quedaron bastante neutralizados por el poder mediático, tanto del alto clero y estamento eclesiástico como de los prepotentes señores feudales y señoríos laicos, máxime en determinados reinos y territorios dotados de mayor autonomía e independencia, es decir, aquellos donde apenas llegaba la mano y acción jurisdiccional y administrativa de los soberanos.

Afortunadamente, durante los mandatos de Carlos V y Felipe II (S. XVI) estas trabas desaparecen, si no totalmente al menos en gran medida, en todos o casi todos los reinos de Castilla y, mucho más, en Indias, donde los usos y costumbres y los privilegios aún no habían arraigado, circunstancia que favorece la libertad de acción regia y que le permite integrar, como pieza fundamental de su maquinaria administrativa y de gobierno de Estado, a la práctica totalidad de los oficios públicos, entre los cuales figuran las escribanías-notarías y el funcionariado adscrito a las mismas.

Sin embargo, esta preocupación y estima regia de los primeros Habsburgos por la institución escribanil y por el buen funcionamiento de los correspondientes oficios se reduce y mengua bastante respecto de los de segunda y tercera categoría, destinados a resolver y controlar asuntos y problemas de menor importancia por razón de su alcance provincial o local y, casi siempre, de índole comunal, individual o privado.

Minusvalorada la actividad y función de los oficios escribaniles, principalmente los de segunda y tercera categoría, en orden al gobierno, justicia y administración general y local, los primeros Austrias no percibieron la enorme repercusión de estos servicios públicos en la buena gestión social, administrativa, convivencial y económico-fiscal del conjunto de territorios y pueblos integrados en la Corona de Castilla. Quizás esto explique, al menos parcialmente, la falta de interés de los reyes por resolver el espinoso problema de los oficios públicos menores y del funcionariado correspondiente.

El sistema autoritario, centralista, hegemónico e intervencionista de Carlos V y de su hijo Felipe II en la forma de regir, gobernar y administrar sus dominios, tanto en la esfera general y problemas de Estado como en la problemática y asuntos de ámbito provincial y local, obliga a estos monarcas, por un lado, a dar mayor realce y estabilidad al conjunto de las escribanías-notarías públicas y al funcionariado que las regenta, incorporando de lleno estos oficios públicos a las tareas de gobierno, administración, justicia, recaudación fiscal y control de la deuda pública y de otras actividades y, por otro, a controlar en exceso-como si de pura *regalía* se tratase-más la rentabilidad económica de los oficios que los servicios y libertad de acción de este funcionariado oficial, sometido en buena medida a los intereses políticos y económicos de la monarquía, del Poder Público y de las instituciones y poco al bien general de la sociedad y de la ciudadanía.

Desde finales del siglo XV ya no son dignatarios y funcionarios públicos sólo los magistrados, los consejeros reales y el personal adscrito a los altos organismos y cargos de las Chancillerías, Audiencias, Contadurías, Tribunales, Consejos, Virreinos, Provincias de Indias y Capitanías Generales, sino también-aunque de nivel y escalafón inferior, los relatores, procuradores, alcaldes, corregidores y regidores, los alguaciles, receptores, jurados, *fieles de fechos*, jueces locales de residencia y, sobre todo, los escribanos y notarios públicos, tanto numerarios como concejiles o comunales y aun los especiales v. gr. eclesiásticos, señoriales e institucionales, designados por delegación de la superioridad para misiones y actuaciones concretas.

La oficialidad y carácter público de estos oficios de segundo orden-a mi juicio-no se debe tanto al origen de su nombramiento y titulación cuanto a la confirmación real y examen a que forzosamente debían someterse los aspirantes a dichos cargos y, sobre todo, a que en el ejercicio de este servicio público vinculado al cargo, predomina-desde el punto de vista jurídico y de la normativa legal-el valor y significado de su función: dar fe conforme a las leyes y, no menos, la gran utilidad y provecho general que de él se sigue en orden a la buena administración del reino y a la tranquilidad de todas las ciudades, pueblos y ciudadanos, a quienes la normativa legal y el Poder Público debían garantizar sus derechos, el orden y la paz.

Los escribanos-notarios de los concejos de la Corona de Castilla y aun los indianos de concejos y cabildos, pierden por completo (s. XVI) su carácter municipal. Ya no son miembros natos de instituciones locales, tan vigorosas como lo habían sido, los viejos concejos municipales de estructura abierta y popular; de ahí que sus escribanos dejen de ser elegidos por sus conciudadanos y miembros del regimiento y, sobre todo, que pierdan su voz y voto en las asambleas deliberativas y juntas capitulares. Sometidos totalmente a *corregidores*, *alcaldes* y miembros del ayuntamiento y más aun a los *jueces*, a pesar de su estabilidad y prerrogativas regias, comienzan a carecer de libertad de actuación en juicios, pleitos y asuntos contencioso-administrativos. La superioridad del juez y de la autoridad judicial sobre el notario y el oficio notarial permanece invariable desde la antigüedad romana y período medieval aun en lo referente a la compulsión, veracidad y valor de los textos escriturados de dudosa interpretación y lectura. La intervención y servicios actuariales de los escribanos están sometidos a la voluntad y poderío de los jueces, a los que ayudan y auxilian en determinados actos y fases procesales y administrativas. Sus actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, tanto oficiales como privadas, están sometidas a la estricta observancia de la normativa legal y reglamentista; el incumplimiento de este requisito en todas sus intervenciones actuariales y administrativas y, sobre todo, fedatarias, haría que éstas careciesen de valor legal y los notarios transgresores se verían expuestos a severas sanciones punitivas. Su condición de funcionarios públicos permite a la autoridad competente proceder contra ellos, sancionándolos con fuertes multas, separarlos temporalmente de sus cargos y aun privarlos de oficio y sueldo, bien por haber autorizado y suscrito escrituras y negocios con quebranto de la ley, bien por haber actuado en perjuicio del bien general y particular.

Sorprende, no obstante, que las funciones y competencias de los escribanos-notarios de los reinos y señoríos de Castilla e Indias, a lo largo del

siglo XVI no alcancen la nitidez conveniente y tampoco la delimitación jurisdiccional de las competencias que se les asignan en el correspondiente título acreditativo del cargo, dependiendo su función y cometido, no de los asuntos y negocios que tramita y solventa sino de la categoría, poder y competencias del organismo, institución o autoridad a la que se vincula y sirve: Chancillerías, Audiencias, Consejos, Ayuntamientos, Cabildos, Juzgados, Universidades, Consulados, Juntas especiales, presidentes, virreyes, gobernadores, jueces, capitanes generales etc.

Desde el momento en que los escribanos-notarios y sus oficios adquieren rango oficial y público y a su función se la dota del privilegio de credibilidad y garantía o fe documental, las escrituras, actas e instrumentos jurídico-administrativos, judiciales y gubernativos autorizados y refrendados por ellos adquieren categoría administrativa de *instrumentos públicos* y gozan de reconocimiento oficial, aunque los hayan escrito sus oficiales y el contenido de los mismos sea de naturaleza privada.

El documento notarial no sólo adquiere reconocimiento y capacidad probativa sino que hace fe en juicio, justifica la titularidad, derechos y obligaciones de las personas e instituciones implicadas como partes principales y garantiza la validez de los contratos y actos escriturados.

A diferencia de lo que ocurre en la actualidad (a partir de la Ley del Notariado de 1862) los escribanos-notarios del siglo XVI además de la función escrituraria-fedataria en el campo civil, realizan otra no menos importante: la actuaria-judicial o procesal, si bien esta última no siempre en exclusiva.

Pero no se agotan las facultades y actividad del cuerpo escribanil en las dos funciones señaladas. Los notarios del XVI realizan otros servicios administrativos, normalmente compartidos y no necesariamente de índole notarial como, por ejemplo, la recaudación de rentas reales, alcabalas, impuestos, repartimientos, ejecuciones testamentarias, diligencias judiciales, control de pósitos y arbitrios municipales y todo tipo de actas de notariadad y publicidad.

No obstante, hay que tener presente que en nuestro Siglo de Oro la quintaesencia de la función notarial, es decir, el atributo de la fe pública documental, encarnada en los escribanos-notarios, no es exclusiva del funcionariado escribanil, dividido en numerosas categorías, clases y subclases. Existían-como afirma el profesor Martínez Gijón-otras personas, con función pública o sin ella, que se hallaban investidas de facultades y poder para autorizar documentos y dar veracidad y garantía al contenido de los mismos, bien en circunstancia normales, bien en situaciones extremas y excepcionales o, simplemente, si no había escribano disponible ni podía recurrirse a él

y, sobre todo, cuando el sistema político-administrativo permitía al soberano aplicar dichas competencias a otros oficiales vinculados al gobierno, la administración o la aplicación de la justicia<sup>15</sup>.

Entre las personas y funcionarios que participan en la redacción y materialización de actos y negocios documentados con categoría de fedatarios que comparten esta función específica, están: 1) los *secretarios reales* (=personales), los de *Estado y Despacho* y los *escribanos de Cámara*, personal de total confianza de la Casa Real, que libran las cartas, principalmente las de gobierno, directamente con el rey y, a veces, también las acordadas en sus Consejos y Cámara Real, en calidad de servidores intermediarios entre el Consejo y el soberano, a los cuales se les encomienda la tarea de redactar y escribir dichas cartas y también de sellarlas y registrarlas; 2) los *receptores*, investidos de la fe pública judicial fuera de la Cámara, es decir, la que se administraba en las Audiencias y Tribunales Mayores de Adelantamientos, Alcaldías de hijosdalgo y en los de la Corte, en la mayoría de los casos dotados previamente del título de escribanos reales especiales, sometidos al examen del Consejo. Todos ellos comparten competencias con los escribanos de Cámara y, con frecuencia, los suplen en pleitos y asuntos judiciales, con asistencia activa en la sustanciación de juicios, declaraciones de los testigos etc., pendientes ante ellos. De hecho, los *receptores* son los encargados de recibir sus peticiones y demandas y los que dan cuenta de ellas, escriturando y extendiendo autos, despachos y providencias. Actúan, bien a instancia de parte, bien de oficio, pero siempre por orden y bajo la guía de los presidentes de los Consejos, alcaldes de Casa y Corte, presidente y oidores-magistrados de las Audiencias y alcaldes mayores de los adelantamientos. Los *receptores* tenían también a su cargo el control de las ausencias injustificadas e infracciones graves de oidores, jueces y oficiales de determinados tribunales y, finalmente, la cobranza de las multas en que éstos habían incurrido, conforme a lo establecido en distintas ordenanzas emitidas por los reyes de la Corona de Castilla para regular la composición, actividad y competencias de los Consejos, Chancillerías, Órdenes Militares, nuevos Juzgados, Adelantamientos..., v. gr. Chancillería de Granada, Audiencia de Grados de Sevilla, Audiencia de Canarias, Real Audiencia de Galicia, Audiencias Indianas, entre otras; 3) *Agentes de comercio y tráfico mercantil*, precedente del Cuerpo de Corredores y Agentes Mercantiles, con competencias equiparables a las de los escribanos públicos en todo lo referente a car-

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Estudio sobre el oficio de escribano en Castilla...*, a. c., pp. 187-299

tas de cambio, pólizas de seguros, constitución de compañías mercantiles y sustanciación y escrituración de litigios entre mercaderes y comerciantes; 4) *Fieles de fechos*, denominados también *secretarios-escribanos fieles de fechos de Concejo*, que actúan por mandato de los Ayuntamientos en ausencia o defecto de los escribanos concejiles y de los públicos del número, en actos y asuntos relacionados con la vida municipal, que la corporación les encomienda, v. gr. administración y cuentas de propios y arbitrios, reparto y control de gastos extraordinarios, detención de desertores, pósitos, cumplimiento de aspectos concretos preceptuados en el articulado de las ordenanzas municipales y, finalmente, 5) los *escribanos ocasionales y sustitutos de escribanos*, con facultades fedatarias delegadas y bien delimitadas para casos y asuntos muy concretos: testamentos, codicilos, contratos privados de escasa trascendencia, actos administrativos relacionados con el cobro de rentas e impuestos, control de la moneda, tutorías, etc., casi siempre en pueblos pequeños y de difícil acceso, ubicados a gran distancia de las ciudades, villas y centros comerciales dotados de escribanías-notarías públicas.

A este último grupo-siempre en calidad de auxiliares y sustitutos de los escribanos oficiales-pertenecían otros *escribientes ocasionales* de máxima confianza del vecindario de pueblos pequeños y aldeas diminutas: clérigos beneficiados, curas párrocos y algunos sacristanes, habilitados más por uso y costumbre que por ley, para dar fe y escriturar, bajo el control de los notarios titulares, actos de naturaleza y contenido privado en pequeños poblados, alquerías, cortijos y lugares donde no había escribano público residente ni ambulante.

Como prueba corroborativa de la oficialidad y carácter público, tanto de la actividad y función notarial como de los cargos escribaniles dependiente directa o indirectamente del Poder Público (Corona) señalo como principio orientador el tenor de las exigencias, obligaciones, prohibiciones y penas, privilegios, cualidades y grado de formación y profesionalidad que la normativa legal, ordenancista, administrativa o estatutaria imponía a los oficios escribaniles y al funcionariado que los regenta, ocupa y ejerce, por lo general equiparables y nunca inferiores a las establecidas para cargos y oficios judiciales y administrativos de categoría semejante.

Entre estas exigencias y obligaciones destacan: a) La fidelidad en todas sus actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas y, también, en cuanto al contenido e importancia de los negocios y actos que validan, así como en lo tocante a la fiel elaboración y guarda de las actas aisladas o registradas en los protocolos públicos, expedición de copias autenticadas o *signadas*, forma y requisitos de validación, presencia de testigos, adecua-

ción, observancia y cumplimiento de los requisitos legales etc. El incumplimiento de alguno de estos requisitos y, en particular, el de la fidelidad y, sobre todo, el de la adecuación a la Ley y Derecho, desde las Partidas (P.III.19.16) a la Nueva Recopilación (Libs.VI.19.14 y VII.3.10) y Novísima Recopilación (Lib.IX.12.2) suponía para los escribanos-notarios incurrir en delito de falsedad documental y falsificación de contenido negociable, castigándose semejantes felonías con severas penas y hasta con la privación de oficio; b) Imparcialidad en todas sus actuaciones: judiciales, extrajudiciales y administrativas; c) Incompatibilidad con otros cargos, oficios y actuaciones v. gr. ejercer la abogacía o realizar las funciones propias de los procuradores, solicitadores, tesoreros, contadores, fiadores y arrendadores; e) No intervenir en causas y asuntos en los que estuviesen implicados sus mujeres, hijos, cuñados, hermanos y familiares de primero y segundo grado; f) No admitir sobornos, recompensas económicas, cesión de bienes, promesas de cargos, ni cualquier otro tipo de subvenciones y cohechos; g) Prohibición de habitar en las casas de autoridades y personas poderosas con las que trabajaban y de las que dependían; h) Atenerse al arancel oficial, no cobrando sus trabajos de forma arbitraria y en exceso; i) No admitir depósitos judiciales en causas procedentes de las penas de Cámara o en asuntos dependientes de ellos; j) Guardar el secreto y discreción profesionales; k) Estar dotados de determinadas cualidades y requisitos personales y profesionales. Entre otros: ser honrados y personas solventes, pruebas de formación adecuada en cuanto a idoneidad y habilidad profesional y gozar de experiencia probada; l) Examen teórico-práctico ante el Consejo Real y juramento previo antes de la toma de posesión y al menos dos años de prácticas continuas en una notaría; m) Edad de 18 a 26 años o más; Tiempo-como se ve-bastante más corto que los 40 años, con inclusión de carrera universitaria, exigidos a los magistrados y personal principal del Consejo Real y, finalmente, n) Naturaleza: castellanos o, al menos, españoles y, a poder ser, naturales de la ciudad, villa o pueblo o de los lugares próximos a éstos, donde debían ejercer, y conocedores del vecindario, aunque en este punto las excepciones fueron convirtiéndose en norma general.

En la compleja normativa emitida por el Poder Público (siglo XVI) para regular la actividad escribanil y el cuerpo notarial, se observa mayor rigor y exigencias en cuanto a formación y cualidades personales de los aspirantes a integrarse en dicho cuerpo en su escalafón más alto o de primera categoría: escribanos-notarios imperiales, reales y pontificios y los vinculados a organismos e instituciones de máxima importancia y responsabilidad. No ocurre lo mismo con los de segundo y tercer nivel, v. gr. los comunales o concejiles

y los públicos del número, los nobiliarios y señoriales y los eclesiásticos, adscritos a instituciones locales de menor relieve con escasa influencia en la actividad judicial y administrativa del Estado. A éstos no se les exige carrera universitaria; les bastaba el peritaje y aprendizaje práctico en una escribanía pública o escuela notarial.

Los primeros, es decir, los de carrera y mayor formación, gozaban de más prestancia social, económica y funcional y, sobre todo, de mayor consideración y respeto por parte de la Corona y de la sociedad; los segundos—sólo el peritaje de expertos en el arte de escribir y redactar y, sin duda, de menor nivel cultural y profesional y con actuación limitada, en la mayoría de los casos, a asuntos y negocios privados—resultaban mucho más vulnerables y, desde muy pronto, siguiendo la trayectoria iniciada en siglos anteriores, sus oficios tienden a patrimonializarse y convertirse en cargos de escasa responsabilidad social que permite a sus titulares, a la autoridad real e institucional, según los casos, arrendarlos, venderlos, suprimirlos o acrecentarlos.

Dada la baja consideración oficial y la poca estima por parte de la Corona y de las instituciones respectivas, fácilmente se permite a sus titulares la tramitación, arrendamiento y sustitución de los mismos, sin apenas impedimentos legales y con muy pocas cargas personales.

Equiparados a los beneficios simples y prebendas eclesiásticas menores, sin apenas relación con el desempeño de la función fedataria, la autoridad real, las instituciones y los propios notarios, terminan, bien por arrendarlos, bien por dejarlos vacantes por tiempo indefinido, venderlos, transformarlos o suprimirlos oficialmente y en almoneda, en unos casos, pública y, en otros, solapada.

#### IV.-DECADENCIA DE LAS ESCRIBANÍAS-NOTARÍAS Y DE LOS OFICIOS ESCRIBANILES DETENTADORES DE LA FE PÚBLICA. PRINCIPALES CAUSAS DEL DESCRÉDITO DEL FUNCIONARIADO NOTARIAL CASTELLANO DURANTE EL SIGLO XVI

Entre la organización escribanil castellana de finales de la Edad Media (s. XII ex.-XIV) con proyección en el período renacentista (s. XV) y la vigente en el Siglo de Oro españoles (s. XVI) no existen diferencias esenciales, pero sí de matices, con cambios importantes en determinados aspectos.

De ahí, que algunos historiadores del Derecho y miembros del cuerpo notarial califiquen la política de nuestros monarcas—en lo referente al notariado—de puro continuismo, teñido de indecisiones y tintes peligrosos, con

incidencia muy negativa no sólo en la función fedataria sino también en el funcionariado escribanil, al que el Poder Público trata de instrumentalizar y politizar, poniendo en peligro la razón de su ser y obstaculizando el desarrollo de su labor al servicio del bien común: general y privado.

Por el contrario, son muchos más los especialistas que con entusiasmo desmedido creen que la institución notarial, durante el siglo XVI, vive un período boyante y casi áureo.

Todo depende de cómo se enfoquen las cosas y, sobre todo, del grado de profundización y objetividad en el estudio y exposición de las fuentes legales, administrativas e informativas de esta polifacética y complicada problemática, tratada aún en tiempos modernos con bastante superficialidad.

Creo poder afirmar con rigor histórico-jurídico que durante el siglo XVI no desaparece el estado caótico y de postración que ya, desde tiempos precedentes (ss. XIII-XV), venían padeciendo la mayoría de los oficios públicos, sobre todo los de segundo orden, incluidos los notariales. Ciertamente, esta decadencia se acentúa y crece como veremos hasta cotas impensables.

La Corona y el Poder Público como ya he dicho apenas dieron importancia al buen funcionamiento de la administración, gobierno y justicia de ámbito local, volcándose, en cambio, en los problemas e intereses a nivel de Estado, falacia exculpatoria para no abordar en profundidad la anhelada reforma estructural y administrativa de la totalidad del funcionariado oficial.

Los procuradores en Cortes (Valladolid 1518), en su primer contacto con Carlos I de España, plantean al monarca el arduo problema de cómo gobernar los reinos y pueblos hispanos, insistiendo en la necesidad de enviar visitadores a las Chancillerías, Audiencias y demás instituciones y organismos de gobierno, administración y justicia del reino para que supervisando sus actividades tomen nota de las *mudanzas e novedades* producidas en ellos y el soberano pueda apreciar los abusos cometidos en la provisión de oficios y aplicación de la justicia. Los representantes de los distintos estamentos de la sociedad castellana recuerdan al monarca lo que con anterioridad (Cortes de Burgos de 1512 y 1515) habían pedido a su madre Dña. Juana: que se observen en Castilla las leyes y pragmáticas vigentes en estos reinos en lo tocante a provisión y ocupación de oficios civiles y beneficios eclesiásticos y no se permitan por más tiempo los graves abusos detectados en cuanto a vacantes, arrendamientos y ventas de oficios, concesiones a extranjeros, acrecentamientos innecesarios etc. Y terminan pidiendo a S. M. que consuma, revoque y suspenda los acrecentamientos injustificados y no conceda oficios, beneficios, dignidades, encomiendas ni tenencias a extranjeros sino a los naturales de Castilla como se hizo en tiempos de su abuela Dña. Isabel-

retirando, si fuera necesario, la carta de naturaleza a quienes residan en el extranjero, y no ejerzan sus oficios en España (Cortes de Valladolid de 1518, Pet. 5<sup>a</sup>).

El rey responde a las distintas peticiones y propuestas de las Cortes, bien con bastante frialdad: *Proveeremos sobre ello lo que sea a nuestro servicio e justicia e bien de estos Reynos*, bien con buenas palabras y evasivas sin ningún compromiso e implicación. A la petición 23: *que ningún juez ni justicia pueda ser proveído de otro oficio en tanto no se resuelva su juicio de residencia por el Consejo* (Pet. 28), el monarca responde: *mandaremos ver (-platicar o estudiar) el asunto en nuestro Consejo, nos informaremos y estudiaremos con calma las causas de dichos abusos* (Pet. 23) o *podéis ser ciertos y estar seguros que el cardenal Croy vendrá y con este fin le hemos escrito y tornaremos a escribirle de nuevo y trabajaremos para que venga a lo largo del verano* (Pet. 5<sup>a</sup>)<sup>16</sup>.

Me parece excesivo y poco acorde con la realidad hablar de profunda reorganización y reestructuración del cuerpo notarial en el siglo XVI y de alta estima, por parte del Poder Público, de la función específica de este funcionariado oficial, garante de la fe pública actuaria-judicial y escrituraria-fedataria de los asuntos y negocios administrativos y extrajudiciales.

A partir de los Reyes Católicos se aprecia, en la normativa legal, ordenancista y administrativa relativa a la institución notarial y a los oficios escribaniles, un interés y valoración muy superiores a los de siglos anteriores, al menos en lo tocante a la función específica y al ejercicio de la misma, ambas encomendadas a los escribanos-notarios. A esta actividad, se la declara oficial y de interés público por hallarse afecta al bien general y particular del reino, de la monarquía y de los particulares, éstos en calidad de súbditos y naturales.

En las Actas y Capítulos de Cortes y, no menos, en los memoriales, pareceres e informes enviados a la Corte Real por magistrados, instituciones y particulares y, sobre todo, en las disposiciones de gobierno, administración y justicia: general y local de los soberanos y de sus Consejos y órganos de poder (Autos del Consejo) hay indicios claros de cierto interés por la dignificación de este funcionariado y hasta se advierten algunos intentos-en la mayoría de los casos fallidos-por la reorganización corporativa de este colectivo cada vez más politizado e instrumentalizado por el poder y por las

---

<sup>16</sup> CORTES de los antiguos reinos de León y Castilla: Cortes de Valladolid de 1518, Peticiones 5, 23 y 28, t. 4. Madrid 1882, 260, 263-284.

motivaciones interesadas de las distintas autoridades e instituciones y aun del gremio escribanil.

Los diputados en Cortes, en calidad-a su juicio-de representantes del reino y pueblos, reclaman insistentemente la unificación de criterios en todo lo relativo a arancel oficial; quieren que la actividad y ejercicio de la fe pública: judicial, extrajudicial y administrativa, recaiga directamente en los notarios que deberán ejercerla personalmente y no por sustitutos o personas interpuestas; insisten en la incompatibilidad de oficios y el control del pluriempleo y, por último, reclaman la formación de un registro notarial: oficial y único para todo el reino y la fijación de requisitos indispensables para la formalización de la documentación pública y privada que debía plasmarse en el protocolo notarial matriz u original, de redacción única, es decir, *uni-instrumental* y no de redacción *bi-instrumental* o *tri-instrumental*, a conservar por cada notario bajo el control del Poder Público como patrimonio del Estado e, igualmente, en la emisión de copias autorizadas con la garantía de la autenticación oficial, es decir, mediante la aposición de la firma y signo notarial<sup>17</sup>.

Se echa en falta, tanto en Castilla como en Indias, la existencia y aplicación de una normativa general: orgánica, coherente y clara, reguladora de los oficios y funciones notariales, con carácter de ley de primer rango, válida para todos los reinos y para todos los notarios y oficiales adscritos a las distintas escribanías-notarías públicas existentes.

Los principales legisladores y gobernantes supremos: Monarcas, Consejos y altos tribunales de la administración y justicia y, en cierto modo y por algún tiempo, las Cortes y Ayuntamientos provinciales y locales, por razones diversas, en unos casos de naturaleza y carácter político y, en otros, de tipo económico-fiscal, social, convivencial y, sobre todo, por intereses personales, institucionales, partidistas o coyunturales, en lugar de mirar por el bien común y resolver en profundidad la complicada problemática de los oficios públicos vinculados al gobierno, administración, justicia, fiscalidad, defensa e instrucción y a la seguridad y garantías fedatarias, se limitan a ofrecer soluciones parciales de corto alcance para cada caso o problema concreto, casi siempre lastradas por el fuerte intervencionismo interesado. Pero nunca o casi nunca recurren a la elaboración de un sistema legal y ad-

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Escritos jurídicos*, vol. I. Madrid 1995, 294-297 y 336-338; RIESCO TERRERO, A., *Real provisión de ordenanzas de Isabel I...*, a. a. c., pp. 47-71.

ministrativo de carácter general, exento de contradicciones y, sobre todo, riguroso y eficaz de cara al bien de la sociedad.

Las disposiciones relativas al notariado, emanadas durante el siglo XVI, pueden calificarse de normas sucesivas, muchas veces inconexas y totalmente parciales, eso sí de buena voluntad, pero ineficaces, cuando no incoherentes, titubeantes y hasta contradictorias.

Se trata de una normativa parcial y localista, bastante indecisa, insuficiente y reiterativa, pero casi nunca innovadora y progresista, salvo en casos muy concretos. Muchas de estas normas ordenancistas son producto y exigencia de las circunstancias y parecen emanadas a impulsos discontinuos y oportunistas tanto de la dinámica interna de las propias disposiciones jurídicas (Derecho) como de las necesidades hacendísticas del erario público de Castilla.

El legislador parece anclado en el inoperativo sistema de un continuo tejer y destejer sin concluir nunca la pieza iniciada.

El capítulo 7 de las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias (a. 1571) recoge con carácter preceptivo la siguiente norma: *Que se tenga en el Consejo mucho cuidado en buscar personas cuales convenga para proveerlas en la administración de justicia y gobierno de Indias*<sup>18</sup>. Norma repetida en casi todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones relativas a la selección del personal que aspire a ocupar cargos públicos.

¿A qué se deben, pues, los lamentos y críticas constantes relativos a esta institución y al ejercicio de la función específica, expresados hasta la saciedad por los diputados en Cortes y con claro reflejo en ordenamientos, memoriales, ordenanzas, autos acordados, pareceres e informes, colecciones de leyes y normas de administración..., emanados por los monarcas castellanos y sus órganos supremos de administración y gobierno y, en menor escala, por los Concejos, Universidades, Cabildos y Gremios de labradores, ganaderos y mercaderes?

A lo largo del siglo XVI las quejas contra el notariado provincial, local e institucional van en aumento. A finales del Siglo de Oro, los representantes de las Cortes celebradas en Madrid entre 1592 y 1598, acusan a muchos de estos funcionarios vitalicios, responsables de los llamados *oficios de pluma y de justicia*-más vinculados a la Corona que a los Concejos-de *rufianes, truhanes, esquilmadores* del pueblo llano y, sobre todo, de *zánganos*

---

<sup>18</sup> GARCÍA GALLO, A., (Ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e Índice*. Madrid 1990, 251.

y *sabandijas*..., por sólo mencionar algunos de los calificativos más usuales<sup>19</sup>.

En un memorial de 23 de noviembre de 1598 sobre acrecentamientos, los diputados piden al rey: *que desaparezcan los “jueces extravagantes”, que no se den “fias” para escribanos reales ni se vendan consumos ni oficios de escribano por muchos años, para que acabe esta generación de “domésticos”, “zánganos de escribanos y alguaciles...”*<sup>20</sup>.

Mateo Alemán, autor del *Guzmán de Alfarache* (a. 1599), refleja con gracejo y atinadas palabras el comportamiento abusivo de buena parte de los jueces (alcaldes) y escribanos de su tiempo y la indignación que el pueblo llano sentía hacia ellos, hasta el punto de haberse extendido esta creencia popular: *que a muchos de éstos les va a ser muy difícil salvarse. Digo que tener compadres escribanos (y jueces)-escribe Mateo Alemán-es conforme al dinero con que cada uno pleitea; que en robar a ojos vistas tienen algunos el alma de gitano y harán de la justicia el “pasa-pasa”, poniéndola en el lugar que se les antojare, sin que las partes lo puedan impedir, ni los letrados defender, ni el juez juzgar...*

Y refiriéndose a los escribanos, Mateo Alemán añade: *Aquí...ha parado el carro, metido y sonrodado (atollado hasta el eje de las ruedas) está en el lodo; no sé como salga (saldrá) si el ángel de Dios no revuelve la piscina... Quienes no usan fielmente de su oficio, pecan de codicia insaciable, tienen hambre canina, con un calor de fuego infernal en el alma, que les hace tragar sin mascar a diestro y siniestro la hacienda ajena. Y así me parece que cuando alguno (escribano-juez) se salva-que no todos deben ser como los que yo he llegado a tratar-al entrar en la gloria dirán los ángeles unos a otros llenos de alegría: “¡Laetamini in Domino!; Escribano en el cielo? Fruta nueva, fruta nueva”*<sup>21</sup>.

A mi juicio, las principales causas del deterioro e ineficacia de gran parte de los oficios públicos de segunda y tercera categoría y, en particular, de los escribaniles, derivan de los arraigados y graves excesos e irregularidades de la actividad pública notarial y están estrechamente relacionados con la permisividad legalizada de las renunciaciones de oficios hechas por los titulares

<sup>19</sup> Actas de las Cortes de Castilla: Cortes de Madrid de 1592 a 1598, tt. 12, 13 y 15. Madrid 1887-1889, 51-52; 329, 590, 754.

<sup>20</sup> Cortes de Madrid de 23 de noviembre de 1598: Memorial sobre acrecentamientos. Vide: Actas de las Cortes de Castilla de 1592 a 1598, t. 15, Madrid, 1889; 754; t. 16. Madrid 1890: Cédulas Reales. Peticiones, nn. 48 a 55, pp. 658-663.

<sup>21</sup> ALEMÁN MATEO, *Guzmán de Alfarache*, (a. 1599) Iª Parte, Lib. I, cap. 1, Edcs. Cátedra, Madrid 1979, 110-113

de los mismos con la antelación y en los plazos establecidos por ley, norma o costumbre, antes de la muerte del renunciante, pero en modo alguno puede excusarse al personal profesional (funcionariado) que los ostenta.

Enumero, en forma sucinta, las más influyentes y perniciosas:

1.-La falta de legislación general con estructuración unitaria, clara, coherente y orgánica y, sobre todo, eficaz y válida para todos los reinos, provincias y territorios de la Corona, relativa al notariado y a la función notarial. No existe clara delimitación de la jurisdicción y competencias específicas para todo el cuerpo escribanil y, menos aún, para cada uno de los numerosos grupos y subgrupos inscritos en el mismo escalafón.

2.-El escaso control e inspección técnica por parte de la autoridad competente, tanto respecto de la formación y titularidad de los aspirantes y ocupantes de estas plazas como de la calidad de los servicios y funciones que debían prestar y del desempeño personal de la actividad, trabajo y cargas anejas a sus correspondientes oficios.

3.-La excesiva vinculación y dependencia de todos los oficios públicos escribaniles no sólo de la autoridad real sino también de la institucional, concejil, nobiliaria, eclesiástica y señorial-en cuanto a la creación, provisión y control de escribanías-notarías y notarios, en buena medida politizados e instrumentalizados por el poder-favorece el nuevo concepto y tratamiento que la normativa legal y los usos y costumbres otorgan a dichos cargos, con predominio en ellos del carácter privilegiado de su concesión: de gracia, favor, donación, merced, prebenda, recompensa y aun de beneficio menor, procedente en exclusiva no de los méritos, cualidades personales y excelencia del promovido sino de la voluntad y prerrogativa soberana y de la preeminencia regalista e intervencionista del monarca y de sus ministros y, con carácter supletorio: delegado o compartido, también de la voluntad y decisión interesada de los concejos y demás autoridades e instituciones a los que el Poder Público reconocía este derecho y prerrogativa.

El poder fáctico de los monarcas, de las instituciones y organismos oficiales en la elección, provisión y confirmación de los aspirantes a escribanías y notarías públicas lesionaba con bastante frecuencia los aspectos legales y morales de garantía y seguridad jurídico-administrativa, íntimamente relacionados con el progreso, la paz y la convivencia ciudadana y, sobre todo, con el bien común e intereses de los particulares.

4.-Con la implantación tardía del sistema benefical eclesiástico a título gracioso-aplicado a los oficios públicos estatales adscritos al ámbito provincial y municipal-se rompe por completo la vinculación entre *oficio*, con el consiguiente ejercicio de las funciones aneja al mismo y levantamiento de

cargas y servicios específicos a prestar, y *beneficio*, es decir, las rentas, sueldo y demás emolumentos y privilegios inherentes al cargo u oficio. Y una vez separados entre sí y como si nada tuviera que ver el *oficio* con el *beneficio*, lo que prevalece e importa a los ojos de los agraciados, no es el viejo aforismo jurídico de Derecho eclesiástico: *Beneficium propter officium* y no al revés, en cuyo caso se impondría la inversión total y superposición de los valores rediticios (=beneficio-cargo) sobre los profesionales y sobre el libre ejercicio de la función pública fedataria: judicial, extrajudicial y administrativa, siempre en relación directa con el bien público y privado y no con los intereses políticos y económicos de la Corona, de las instituciones y del propio funcionariado.

5.-La aplicación indiscriminada-yo diría a ultranza-del sistema benéfico a los oficios públicos escribaniles por parte de reyes, papas, obispos, grandes señores, Consejos, Ayuntamientos, Gremios e instituciones y autoridades supremas e intermedias, que intervienen y actúan, bien en la creación y confirmación de notarías y oficios escribaniles, bien en la elección, provisión y ratificación definitiva de los aspirantes a ingresar en el cuerpo e institución notarial, se prestó a todo tipo de abusos, intrigas, caprichos e injusticias y, sobre todo, a la degradación paulatina tanto de los oficios como de la función correspondiente, elevados por ley a la categoría de regios, oficiales y públicos. Entre estos abusos y defectos destacan: las *expectativas* o *promesas* y *cartas en blanco* con sólo la firma real, las *reservas condicionadas*, las *resignaciones* y *renuncias*, los *arrendamientos* y *sustituciones* y las *transmisiones de oficios* por herencia, cesión, sustitución o compraventa: camuflada o pública.

6.-El concepto claramente fiscal y rediticio que desde la Edad Media-conforme a la política tributaria y sistema de impuestos reales, se atribuye a las escribanías-notarías públicas-permite a reyes, magnates, autoridades e instituciones, ver en ellas y, en general, en todos los oficios públicos, auténticas fuentes e instrumentos de rentabilidad, sumamente benéficos para la Corona, para las instituciones dotadas de escribanías y para los propios titulares y sustitutos que las regentan.

Las notarías y oficios escribaniles pronto se convierten en cargos liberales, apetecidos y codiciados por la ciudadanía y, sobre todo, por las oligarquías y familias acomodadas que ven en dicha profesión no sólo la adquisición de mayor dignidad, prestancia y reputación social sino también la garantía de pingües retribuciones y rentas estables para sus hijos.

Los monarcas y los papas, al igual que los concejos e instituciones con derecho a escribanías propias, adscritas y dependientes de ellos, participaban

en las rentas y derechos fiscales procedentes de los oficios tanto mayores como menores, de las vacantes, expolios, permutas y sustituciones y de buena parte de los frutos y rentas del primer año benefical, máxime si el cargo-oficio se les había otorgado a título gratuito de prebenda, merced, gracia, favor o canonjía, como si de propiedad personal se tratase.

La excesiva prevalencia en el concepto de oficio del aspecto benefical, obtenido por gracia, merced, favor, recomendación, partidismo político etc., con pocas o ningunas obligaciones, pero con sueldo, rentas y subvenciones inseparables de la dignidad del cargo, favoreció, en unos casos, la multiplicación y acrecentamiento innecesario de escribanías, oficios y funcionarios escribaniles, sin tener en cuenta la proporcionalidad o *ratio* entre vecindario y actividad fedataria precisa y, en otros, según las circunstancias, la reducción y supresión no justificada o simplemente caprichosa e interesada por parte de la autoridad, obedeciendo la aplicación de uno u otro sistema: acrecentamiento o consunción de plazas, a razones oportunistas de tipo político, económico, social o propagandístico, sin que falte el recurso a las remociones, traslados, prolongación indefinida o a largo plazo de plazas y oficios vacantes; todo ello, sin ningún tipo de regulación legislativa u ordenancista de carácter estable, lo que evidencia el defectuoso sistema de control y organización que se aplicaba.

Como ejemplo práctico de uno de los defectos más corriente a que acabo de referirme, cito dos: el absentismo de los titulares de sus oficios, no residen ni ejercen las funciones anejas al cargo, y la separación total entre rentas o producto benefical y oficio o actividad a desempeñar, que marchan por caminos diferentes.

A este propósito resulta elocuente el caso del Cardenal Croy. El holandés Guillermo de Croy (aa. 1498-1521), sobrino del prepotente ministro Chièvres, obispo electo de Cambrai (Francia), fue elevado a cardenal (a. 1517) y presentado por Carlos V, recién llegado a España, para ocupar la sede del arzobispado de Toledo, vacante por la muerte de su predecesor inmediato, el cardenal Cisneros y, efectivamente, se le entrega dicha sede primada sólo en *encomienda y administración* del 31-XII-1517 al 31-XII-1521 aun en contra de la petición elevada a S. M. en las Cortes de la Valladolid de 1518 (Pet. 5) y sin haber pisado en España y menos en Toledo, en expresión de los diputados: *Hispania non visa*<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> CORTES de los antiguos reinos de León y Castilla: Cortes de Burgos de 1512, 1515; Cortes de Valladolid de 1518, t. 4. Madrid 1882, 194-219; 235-244; 260-284.- Aunque Carlos V (Cortes de Valladolid de 1518. Súplica 4) había jurado guardar a

De poco o nada sirvieron las protestas y duros informes contra el cardenal Croy y contra la falta de voluntad del Emperador y del papa, por tratarse de persona extranjera, no atender la misión espiritual y gobierno de la archidiócesis, ni levantar las actividades y obligaciones anejas al cargo, pero sí obtener anualmente por su titularidad cuantiosas rentas beneficiosas que no sólo no se consumían dentro del reino sino que salían de sus fronteras.

Y si ante estas graves anomalías, menos frecuentes en cargos civiles y eclesiásticos de primera clase u *oficios mayores*, los papas y reyes del siglo XVI apenas tomaron medidas eficaces, podemos imaginar y comprobar lo que ocurriría respecto de los *oficios-beneficios menores*, fácilmente arrendables y con posibilidad y sin quebrante de ley de mantenerlos vacantes y permitir que fueran servidos por sustitutos, suplentes y arrendatarios, a modo de *mancebos* de farmacia, no siempre hábiles y cualificados y, a veces, carentes de dignidad y confianza.

7.-Los últimos Trastámaras, los RR. Católicos y los primeros Austrias, según las circunstancias, intereses y necesidades económicas del erario y hacienda pública, bastante maltrechos y debilitados, especialmente en el s. XVI, a causa de los constantes conflictos bélicos, de la política expansionista y defensiva y del mantenimiento y equipación de gruesos ejércitos formados por tropa española y extranjera asalariada, no sólo permitieron que los titulares de los oficios escribaniles-cuya patrimonialización y perpetuación familiar no les preocupó demasiado-arrendasen y subarrendasen sus oficios, eso sí bajo la exigencia más aparente que real de algunos requisitos justificativos, por el sistema de las renunciaciones y resignaciones de sus cargos a favor de terceros, compra de votos, dejaciones y transmisiones gratuitas, sustituciones y suplencias, arrendamientos y subarrendamientos, transmisiones legales a modo de herencia patrimonial, personal y familiar, o bajo capa de fundación pía institucional a favor, bien de su esposa e hijos, bien de sus

---

las ciudades y villas del reino sus *leyes, privilegios, libertades y franquezas* y que no impondría ni permitiría imponer nuevos impuestos, de hecho no pudo cumplir la palabra dada y tanto él como, sobre todo, su hijo Felipe II, en casi todas las Cortes de Castilla celebradas para establecer y exigir los correspondientes subsidios y servicios: ordinarios y extraordinarios, a prestar a la Corona, alegan como causa principal los apuros económicos y necesidades urgentes del reino y la mala situación del erario público. En distintas cédulas reales (aa. 1559, 1564, 1581 y 1584) Felipe II justifica las renunciaciones, arrendamientos y ventas de oficios tanto de España como de Indias por *necesidades urgentes*. MOXO, S. DE, *Las desamortizaciones eclesiásticas en el siglo XVI*. AHDE, 31, 1961, 327-361; CEPEDA ADAN, J., *Desamortización de tierras de las OO. Militares en el reinado de Carlos I*: Hispania, 146, 1980, 487-528.

yernos y nueras, familiares más o menos próximos, criados, casas y conventos religiosos, cofradías...y, en definitiva, al mejor postor, es decir, a aquella persona o institución que más ofrecía y podía pagar, si bien hasta pasadas las primeras décadas del siglo XVI casi siempre con simulación justificativa en toda regla del acto transaccional que, poco a poco, se convertiría en venta legal sin ningún tipo de simulación.

Con la aplicación generalizada de estos sistemas de transmisión de los oficios: judiciales, administrativos y fedatarios, el reino, la administración estatal y los respectivos oficios, más los de nivel medio e inferior que los altos, se llenaron de gente improvisada, de parientes, amigos, simpatizantes y correligionarios, en unos casos incompetentes e ignorantes y, en otros, de vividores y partidarios del pluriempleo y del absentismo.

A medida que avanza el siglo XVI, sobre todo durante el reinado de Felipe II-la acuciante necesidad de medios humanos y, especialmente, de recursos económicos para el sostenimiento de tan extensos y lejanos dominios y para hacer frente a las guerras constantes contra turcos, ingleses, holandeses, franceses y alemanes: luteranos, calvinistas y hugonotes-las rentas ordinarias y extraordinarias procedentes de los servicios, subsidios e impuestos acordados en las Cortes castellanas y aun las enajenaciones de parte del patrimonio de la Corona, no alcanzaban para cubrir las cada día más apremiantes necesidades y gastos del reino y de la Casa real.

Tampoco eran suficientes las alcabalas, los diezmos y tercias recaudados periódicamente, ni las aportaciones y ofrendas ocasionales en forma de juros de heredad (=Deuda del Estado) o procedentes de la recaudación de almorarifazgos (aduanas portuarias), de los repartimientos y ventas de tierras del patrimonio y señorío regios de Castilla e Indias, ni los pingües rendimientos de las minas y metales obtenidos en Ultramar.

Con idéntico fin recaudatorio, Carlos V y Felipe II aplicaron tanto el acrecentamiento indebido como la reducción, consunción y amortización-supresión de notarías y de plazas de escribanos-notarios y aun de oficialías.

Ante esta situación de precariedad hacendística y gravísimos agobios económicos, hacia mediados del siglo XVI y sobre todo durante los últimos 25 años de dicha centuria, la monarquía Habsbúrgica da un paso más en cuanto a la utilización de los oficios públicos de España e Indias, no sólo como vehículos de poder sino en cuanto instrumentos rediticios a favor de la Corona. Felipe II recurre, sin ningún tipo de recato, a la legalización oficial y sistemática de numerosos oficios públicos de segunda categoría, adscritos a la gestión de gobierno y justicia y más a la administración territorial, provincial y local, medida que afecta también al funcionariado profesional designado oficialmente para garantizar la fe pública documental y la

signado oficialmente para garantizar la fe pública documental y la seguridad jurídica de pleiteantes, contratantes y disponedores de actos de donación y de libre voluntad.

La venalidad de los oficios sacados en pública almoneda, ahora sin ningún tipo de simulación, por parte de los soberanos, que creen actuar conforme a la ley y bien común, tuvo algunas ventajas para la Hacienda y Administración de la época y podría haber sido revulsivo eficaz para la rehabilitación y fortalecimiento de los oficios públicos. Pero no fue así porque como afirman K. W. Swart y J. H. Parry-la corrupción general y, en particular, de los oficios de la administración, justicia, recaudación de impuestos y los servicios de garantías, era palpable, máxime en cuanto al sistema y forma de creación y confirmación de oficios, actos de elección, presentación y provisión de los mismos.

El propio ejercicio y desempeño de la función pública y labor profesional del cuerpo escribanil había perdido la credibilidad y respeto a los ojos de las instituciones y, sobre todo, de los ciudadanos, es decir, del estamento más sencillo, más pobre y débil y el más castigado, al que correspondía como a ningún otro sufrir los efectos negativos de la mala gestión gubernativa y judicial y de la corrupción administrativa, tanto a nivel general de Estado como a niveles inferiores: provincial, territorial, local e individual<sup>23</sup>.

Urgía promover el desarrollo y formación de un cuerpo o código legislativo único y común de carácter general y orgánico, dotado de un sistema riguroso, coherente y claro y, por supuesto, válido para todos los reinos, provincias, virreinos y señoríos de la Corona, pero también válido y eficaz para todo el funcionariado dependiente de la institución notarial, judicial y administrativo-fiscal.

Pero esta tarea, abordada con poca profundidad y sólo sobre aspectos parciales, a duras penas pudo llevarse a cabo en las centurias siguientes (s. XVII-XVIII) y sólo se hizo efectiva a raíz de la creación de las cátedras y

---

<sup>23</sup> SWART, K. W., *Sale of offices in the seventeenth Century*. The Hague 1949; HARING, C. H., *The Spanish Empire in America*. New York 1947; PARRY, J. H., *The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Univ. of California. Berkeley-Los Ángeles 1953; TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones e la España del Antiguo Régimen*. Madrid 1982; Ídem, *Origen bajomedieval de la patrimonialización de los oficios públicos en Castilla*: Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1970, 125-159; Ídem, *La venta de los oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid 1972; CUARTAS, M., *La venta de los oficios públicos en el s. XVI*: Actas IVº Symposium de la Administración. Madrid 1983, 225-260.

minicarrera universitaria de Derecho Notarial (=dos cursos) y, sobre todo, tras la promulgación de la *Ley orgánica del Notariado Español* (28-V-1862) y la publicación del Reglamento complementario (9-XI-1874).

La voluntad e interés del Poder Público (s. XIX), mostrados en sucesivos intentos de reforma, propició no sólo la reorganización definitiva de la carrera notarial sino también la reestructuración del cuerpo unificado de notarios estatales con el correspondiente escalafón, categorías y colegios, excluyendo de sus competencias la función actuaria judicial que desde entonces (a. 1862) pasaría a los secretarios-notarios de los juzgados y secretarios de ayuntamientos.

Sólo tras la Ley del Notariado fueron dignificándose los oficios públicos escribaniles y el correspondiente funcionariado de carrera; cesaron las ventas por dinero, tanto simuladas como legales y, en buena medida, también el pluriempleo, los arrendamientos y sustituciones, el absentismo y los habituales cohechos y prevaricaciones.

La exigencia de la carrera de Derecho y del correspondiente título universitario (Licenciatura o Doctorado) y, sobre todo, la superación de un riguroso concurso-oposición a nivel nacional, cerraba la posibilidad de acceder a dicho cuerpo por la puerta falsa o mediante la asignación política a dedo y, a su vez, permitía aspirar al ejercicio de la función fedataria a sólo aquellas personas dotadas de los requisitos exigidos por ley y reglamento, sin distinción de categorías; social, económica, familiar o político-partidista.

Desde 1862, desaparecen las críticas y lamentos tan corrientes en memoriales, informes y pareceres de los siglos XV-XVI, procedentes del Consejo Real, de las Cortes y de los particulares, todos ellos alusivos al desconcierto administrativo reinante en España e Hispanoamérica (ss XVI-XIX).

Las quejas constantes contra el funcionariado público y la duda generalizada sobre la honestidad e integridad de jueces, magistrados, ministros, virreyes, corregidores, alcaldes, jurados, adelantados, procuradores y notarios del siglo XVI, muestran la cara oscura de un Siglo de Oro español, poco boyante y nada ejemplar en facetas tan importantes como la judicial, fiscal, administrativa y fedataria de ámbito territorial y local y, a su vez, la permisividad de la Corona y de los Poderes Públicos que no dudan en mercantilizar y vender un buen número de notarías y oficios públicos con ánimo exclusivamente recaudatorio y sólo en bien de la monarquía, del Gobierno de turno y de la política imperial o partidista, pero en grave detrimento del Estado, de la ciudadanía española e hispanoamericana y del conjunto de los pueblos sujetos a la Corona.

Ni la autoridad regia e institucional, ni el funcionariado profesional parecen tener ideas claras de la prevalencia en su actividad del servicio público a la sociedad y bien común sobre los intereses personales y partidistas de la monarquía, de los concejos, de las instituciones o de los partidos políticos.

El predominio de los intereses personales, familiares y partidistas sobre los generales de Estado condujeron al desastre sin paliativos del gobierno y administración del bien común y al descrédito generalizado tanto de las instituciones españolas como del funcionariado profesional adscrito a ellas.

En una carta-memorial, probablemente apócrifa, que algunos atribuyen al cardenal Cisneros, bajo el calificativo de *Instrucción* o *Instrucciones* enviadas a Carlos I (a. 1517) para el buen gobierno de España y de sus pueblos, el regente le recuerda al rey que su abuela Dña. Isabel se guardó mucho de dar los puestos más altos de sus Consejos a los *Grandes* y esta misma conducta la observó con sus parientes más cercanos y criados de éstos, advirtiéndole que una vez llegado a España debería exigir razón de sus actuaciones y oficios a quienes habían tenido altos cargos de responsabilidad (ministros, senadores, consejeros, presidentes...), premiando y reponiendo en sus cargos a los de *manos limpias* y castigando a los malos administradores y gobernantes.

En la mencionada *Instrucción* se le recuerda también al rey, que deberá hacer todo lo posible para que en lo sucesivo se guarden y observen las leyes de Castilla relativas a los cargos públicos, que disponen que ningún funcionario oficial tenga dos o más oficios a la vez y, sobre todo, que antes de dar estos cargos y oficios se averigüe si las personas que aspiran a ellos son *buenas, doctas y temerosas de Dios* y si están capacitadas para ocupar los oficios del Consejo (Secreto, de Justicia, Privado o de Estado), de las Audiencias y Tribunales..., y que los nombres de los que se juzguen aptos se asienten en un registro-memorial para que cuando se produzcan las vacantes se revise dicho memorial y *se provea el oficio y no la persona*<sup>24</sup>.

Cierro este apartado con una elocuente frase latina, tal vez de origen cisneriano, en alusión directa al lamentable estado de los oficios públicos del reino en el siglo XVI: *Quod in Curia regis, in Consilio et Camera et in*

---

<sup>24</sup> COLECCIÓN de documentos inéditos para la Historia de España (=CODOIN) t. 17, 411-416. Biblioteca Nacional, Mss. 1752, 10758 y 11002; GAN GIMÉNEZ, P.; *El Consejo Real de Carlos V*, Granada 1988, 66.

*praestantibus institutionibus et officiis Rei-Publicae, omnia munera mercatu fiunt et sunt venalia*<sup>25</sup>.

Si somos realistas, el balance general-en materia legislativo-administrativa sobre el notariado castellano y, especialmente, en el terreno práctico respecto de su labor en cuanto garantes de la fe actuaria y documental del siglo XVI-ofrece más sombras que luces y, respecto de los oficios públicos, oscurece, al menos parcialmente, nuestro idealismo imperial.

#### V.-INTERVENCIÓN DEL NOTARIADO EN LA PLASMACIÓN DE LA VARIADÍSIMA PRODUCCIÓN DOCUMENTAL: PÚBLICA Y PRIVADA, DEL SIGLO XVI

Desde el siglo XV y, sobre todo, durante el XVI, la división tipológica documental en dos grandes grupos: *actas* y *cartas*, en boga desde la antigüedad hasta el Renacimiento, pierde vigor y actualidad. Ya no son suficientes ni únicos los viejos criterios establecidos por los diplomatas clásicos: a) contenido histórico-jurídico o hecho documentado; b) origen y procedimiento expedicional y c) estructura, forma y solemnidad de que están revestidos.

En épocas más recientes, se imponen otros criterios en conformidad con la nueva ideología surgida en torno al concepto de poder, autoridad y Estado-Nación, a los sistemas políticos y jurídico-administrativos en boga y a la propia evolución del Derecho y, sobre todo, en consonancia con las nuevas formas de gobernar, legislar y administrar y de gestionar los problemas generales del reino y los locales y particulares de las provincias y municipios y de los individuos.

Aunque no existe un corte radical entre los tipos fundamentales: oficiales y privados, utilizados por los Poderes Públicos, la Administración central del Estado y las administraciones y curias territoriales y locales, con todo los tipos antiguos conservados, que conviven con los de nueva creación, sufren notable remodelación jurídico-diplomática.

---

<sup>25</sup> La frase latina, parcialmente recogida en la obra de P. Gan Jiménez (nota 24) por mucho tiempo se atribuyó al cardenal Cisneros; en la actualidad se duda de su paternidad. Algunos estudiosos, basados en los *Pareceres y Autos del Consejo Real* (Ms. 1752 de la Biblioteca Nacional) creen que pertenece al Dr. Lorenzo G. de Carvajal y con menos probabilidad al Dr. Diego Beltrán, trasladado de la Casa de la Contratación a la Corte de Don Carlos en Bruselas y, más tarde, miembro del Consejo Real y del recién creado Consejo de Indias.

La procedencia de todos ellos es ahora más variada y de estructura y corte más modernos, conforme a las nuevas exigencias tanto del Estado Moderno como de sus órganos e instituciones de poder y las peculiares de los pueblos y territorios pertenecientes a la Corona de Castilla, como fácilmente puede apreciarse en la abundante documentación custodiada en nuestros archivos históricos, bien de carácter gubernamental, administrativo o judicial, bien de tipo económico-hacendístico y contractual.

Además de la *Cancillería General*, vinculada a la Casa Real, a las Audiencias, Tribunales supremos de justicia, Contadurías y Hacienda, funciona también la *Cancillería de la poridad*, adscrita a la Corte y al Consejo y Cámara Real, cada una de ellas con canciller y vicecanciller a la cabeza y, a sus órdenes, los escribanos-notarios mayores territoriales y oficiales de escribanía correspondientes a los antiguos reinos, más el secretario personal del rey y los secretarios y registradores de máxima confianza en el reino. Funciona también la *Escribanía de privilegios y confirmaciones*, presidida por el notario mayor de privilegios, y las *Secretarías de Estado y del Despacho*.

A partir de los Reyes Católicos se desarrollan y crean nuevos organismos estatales a nivel de Estado, provincia, municipio o reino, dotados de amplias facultades y poderes de tipo fiscal y hacendístico, en estrecha relación, bien con el gobierno: Consejo y Cámara Real de Castilla y otros Consejos de nueva creación v. gr. de Indias, Guerra, Estado, OO. Militares, Inquisición, Hacienda etc., bien con la gestión administrativa y la aplicación general y local de la justicia: Chancillerías, Audiencias, Juzgados, Alcaldías, Corregidurías, Juntas, Consulados etc<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> DE LA SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, M<sup>a</sup>, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid 1959; Ídem, *Registrador mayor y chanciller del sello mayor en la Cancillería Castellana de la segunda mitad del s. XVI*: Homenaje al profesor Alarcos, t. II, Valladolid 1996, 721-732; LORENZO CADARSO, P. L., *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres 2001; Ídem, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudios archivístico y diplomático*, Badajoz 1999; PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. L., *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla 2002; Ídem, *El notariado de Sevilla en el tránsito a la modernidad: Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla 1996, 257-293; MORENO TRUJILLO, A., *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*: Acta Notariorum Hispaniae 3, Madrid 1987; Ídem, *Los más antiguos protocolos notariales de Santa Fe (1514-1549). Análisis y Catálogo*. Granada 1987, Edic. en microfichas; Ídem, *Diplomática Notarial en Granada en los inicios de la modernidad (21505-1520)*: El notariado andaluz

A todos estos organismos, a sus autoridades y altos funcionarios, se les dota de amplia jurisdicción y de capacidad suficiente para tramitar asuntos propios de su competencia, con posibilidad de emitir documentos, tanto a nombre del rey como de la propia institución.

En torno a estos organismos estatales nacen y se desarrollan nuevas chancillerías, curias, secretarías y oficios que actúan con bastante independencia y emiten abundante documentación. Esto explica por poner un ejemplo la variedad de provisiones y ordenanzas: Reales, de Consejos, de los Alcaldes de Casa y Corte, de las Contadurías, de las Audiencias (Alcaldes del crimen y de *hijosdalgo*), de Chancillerías Reales, de Curias: Pontificia, episcopales y monásticas, de Vicarios y Secretarios de Cámara y Gobierno, de Comisarios Generales de la Cruzada, de Corregidores, Virreyes, Gobernadores y Ministros.

Los escribanos-notarios de Castilla e Indias intervienen en la elaboración de un porcentaje elevado de la abundante documentación oficial y privada que se emite a lo largo del siglo XVI, actuando, en unos casos, en calidad de testigos cualificados y de profesionales administrativos de escaso nivel y, las más de las veces con categoría de confirmantes, validantes y garantes, bien únicos, bien mancomunados, es decir, con la asistencia y participación de otras autoridades y funcionarios autorizados por el Poder Público. Esto sucede casi siempre en los privilegios rodados y simples, en las cartas y sobrecartas reales de privilegio y confirmación, en los mandatos, preceptos regios y cartas de todo tipo, albalaes, fueros, misivas, actas, capítulos y ordenamientos de Cortes, expedientes, ejecutorias, requerimientos, sentencias y procesos judiciales..., muchos de ellos utilizados en siglos precedentes. Y dentro de los remodelados y de nueva creación: cédulas reales, ministeriales e institucionales, leyes, provisiones administrativas y de cargos, pragmáticas sanciones, autos acordados, capitulaciones, instrucciones, ordenanzas, aranceles, convenios-ligas, tratados internacionales y concordatos, censos y juro de heredad, fundaciones, cartas de embargo, credenciales, edictos, notificaciones, moniciones, dispensas de todo tipo, ceses y supresiones de cargos, cartas revocatorias e inhibitorias, pleitos y procesos judi-

---

en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Sevilla 1996, 75-125; Ídem, *De la práctica notarial en el siglo XVI: Tutoría, particiones hereditarias e inventarios*: Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado. Sep. 11. Granada 1987; Ídem, *Tipología y estudio diplomático de un protocolo notarial. Huelma a. 1569*: Boletín de información de la Academia Granadina del Notariado. Sep. 3, junio 1983; BONO, J.-UNGUETI, C., *Los protocolos sevillanos de la época de los Descubrimientos*. Sevilla 1986.

ciales y administrativos, expedientes personales y de limpieza de sangre, capítulos de cartas, informaciones y memoriales, juramentos y juras solemnes de reyes y príncipes, repartimientos y encomiendas, cartas de obligación y fianza, enajenaciones de bienes rústicos y urbanos pertenecientes al patrimonio de la Corona y a su dominio regio (*realengo*) o a los llamados *propios y comunales*, constitución de tutorías y de fianzas de escribanos y de otros oficiales, nombramientos, tasaciones, remisión de documentos y, en general, todos los inscritos en los registros públicos especiales de ámbito territorial, provincial y local, cuyos nombres omito en gracia a la brevedad.

Pero donde adquiere mayor relieve la intervención y función fedataria notarial es en los documentos privados por razón de contenido y naturaleza, que alcanzan carácter público y vigor legal y administrativo precisamente por la validación de los depositarios de la fe pública y la inscripción en los registros notariales.

Forman un grupo importante y claramente tipificado los relacionados con *bienes, créditos y servicios* y demás *actos de transferencia y locación*, es decir, todos los relativos a obligaciones y contratos: aparcerías, finiquitos y cartas de pago, obligación y fianza, laudemios, mutuos, enfiteusis, donaciones, constitución de depósitos, alquileres, letras de cambio y pólizas de seguros (contratos mercantiles), compraventas, cambios, permutas, arrendamientos; contratos censuales y foros, contratos de ejecución de obras, credenciales, guiajes, cartas de poder y procuración, constitución de compañías mercantiles, contratos de aprendizaje etc. etc.

Otro grupo no menos importante está constituido por los documentos referentes al *derecho de familia y vínculos*: matrimonial, filial y de parentesco, separación de bienes, legitimación y adopción de hijos, solución del matrimonio y de bienes matrimoniales y todos los relativos a derechos de las personas y régimen dotal.

Finalmente, toda la documentación de naturaleza y contenido privado relacionada con el *derecho sucesorio*: liberalidades y actos de voluntad, institución de herederos, los testamentos, codicilos y mayorazgos, las fundaciones pío-benéficas, apeos, deslindes y reparto de bienes, pagos de deudas hereditarias y, en general, todos los documentos escriturados e inscritos en los registros oficiales de protocolos y las copias autenticadas procedentes de ellos, así como los recogidos en las actas concejiles e institucionales y en libros de matrícula, contabilidad y control de bienes, gastos y propiedades, y otros muchos surgidos a lo largo del siglo XVI para responder a las nuevas necesidades y situaciones: político-administrativas, sociales, económicas y mercantiles de la época.

Los Poderes Públicos y, en concreto, los monarcas y las principales instituciones y órganos de poder del Estado Moderno, conforme al nuevo sistema centralizado de gobierno, administración y justicia, tanto de ámbito general como provincial y local, dan preferencia a la normativa ordenancista de carácter dispositivo-administrativo y gubernativo, tramitada no por ley general de primer rango sino por mandatos-órdenes administrativos de menor relieve jurídico-diplomático, pero de idéntico o similar valor legal, gubernativo y administrativo, con plasmación instrumental fundamentalmente en provisiones: reales y no reales (institucionales), pragmáticas, cédulas, ordenanzas, instrucciones, decretos, autos acordados, reglamentos, resoluciones judiciales y administrativas, órdenes de cobro, expedientes, recursos, reclamaciones, nombramientos, ceses, encomiendas indianas, permisos de ausencia..., procedentes tanto de los soberanos como de sus principales órganos de gobierno y administración: Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Consejos, Juntas especiales, Consulados, Virreinos y, también, de los: Presidentes, Magistrados y Ministros, de los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales..., dando lugar a una variadísima y compleja gama de tipos documentales muy semejantes a los del período borbónico del s. XVIII.